



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales
y Juzgados de la República del Ecuador.**

TÍTULO

**“LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS ESTIPULADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**

AUTORA

Analy Gardenia Pinos Ramírez.

C.I.: 0202033510

TUTOR

Dr. Bécquer Carvajal Flor.

C.I.: 1500432214

Riobamba - Ecuador

2021

CALIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN ESCRITO.

CALIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN ESCRITO.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS ESTIPULADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

Dr. Bécquer Carvajal Flor.

TUTOR

10

Nota

Firma

Dr. Robert Falconí Herrera

MIEMBRO 1

10

Nota

Firma

Dr. Sófoles Haro Baldeón

MIEMBRO 2

10

Nota

Firma

NOTA FINAL 10 (Sobre 10 puntos)

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR



DIRECCIÓN ACADÉMICA
VICERRECTORADO ACADÉMICO



UNACH-RGF-01-04-02.21

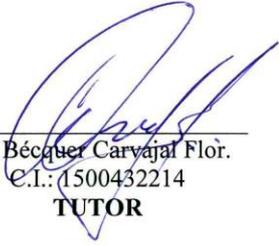
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

DR. BÉCQUER CARVAJAR FLOR, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PREGRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo el proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: “LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS ESTIPULADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”, realizado por la señorita ANALY GARDENIA PINOS RAMÍREZ, por lo tanto autorizo realizar los trámites legales respectivos para que se lleve a cabo la disertación del presente proyecto de investigación.

Riobamba, Mayo del 2021.


Dr. Bécquer Carvajal Flor.
C.I.: 1500432214
TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **ANALY GARDENIA PINOS RAMÍREZ**, autora del presente trabajo de investigación, con número de cédula de ciudadanía 020203351-0, libre y voluntariamente declaro que soy responsable de todos los estudios, criterios y conclusiones del trabajo de titulación denominado “LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS ESTIPULADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” constituyéndose en un documento único, como manda los principios de la investigación científica; y, el patrimonio intelectual del trabajo investigativo pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Riobamba, 26 de Abril del 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Analy Pinos Ramirez', written over a horizontal line.

Analy Gardenia Pinos Ramírez.
C.I.: 0202033510
AUTORA.

DEDICATORIA:

Mi trabajo de investigación se lo dedico con todo el amor, cariño y consideración a mis padres Mario Pinos y Janeth Ramírez, ya que ellos han sido el soporte fundamental durante toda mi vida estudiantil, pues con su esfuerzo y trabajo me han brindado una educación para mi futuro profesional; y siempre han confiado en mi capacidad que me ha permitido llegar a mi meta.

A mi hermano David Pinos Ramírez, por ser mi fuente de inspiración y guía, quien siempre me ha brindado su amor y apoyo incondicional para que salga adelante y llegue a cumplir mis sueños.

Analy Gardenia Pinos Ramírez.

AGRADECIMIENTO:

En primer lugar agradezco a Dios y a la Virgen de Guadalupe, por brindarme la vida, la salud y sabiduría para poder día a día continuar con mis estudios y llegar a mi meta.

A mis padres Mario Pinos y Janeth Ramírez por brindarme su apoyo constante en cada uno de mis pasos y ser mi impulso para poder llegar a ser una mujer profesional.

A mi hermano David Pinos Ramírez por estar a mi lado en los momentos más duros de mi vida y ser mi principal inspiración para salir adelante y culminar mi carrera con éxito.

A cada uno de mis familiares, amigos y amigas que siempre han estado presentes con sus palabras de aliento, dándome apoyo para poder continuar por mi camino y llegar a culminar mis estudios.

Finalmente agradezco a la Universidad Nacional de Chimborazo, a la carrera de Derecho y a cada uno de sus docentes, quienes con amor y paciencia supieron brindarme los conocimientos necesarios para mi futuro profesional; y, de manera muy especial a mi tutor Dr. Bécquer Carvajal, quien me brindó apoyo incondicional para el desarrollo exitoso del presente proyecto de investigación.

Analy Gardenia Pinos Ramírez.

ÍNDICE GENERAL

CALIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN ESCRITO.....	i
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	iii
<i>DEDICATORIA</i>	iv
<i>AGRADECIMIENTO</i>	v
ÍNDICE GENERAL	vi
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES	viii
ÍNDICE DE TABLAS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN	1
MARCO REFERENCIAL.....	3
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2 JUSTIFICACIÓN	5
1.3 OBJETIVOS	6
1.3.1 Objetivo general	6
1.3.2 Objetivos específicos	6
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1 ESTADO DEL ARTE.....	7
2.2 ASPECTOS TEÓRICOS	9
2.2.1 UNIDAD I: PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	9
2.2.1.1 Reseña histórica, conceptos, el principio de igualdad como norma y ante la ley, igualdad formal y sustancial.	9
2.2.1.2 Principio de igualdad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	16
2.2.1.3 Principio de igualdad en normativa internacional.	19
2.2.1.4 Límites al principio de igualdad.	22
2.2.2 UNIDAD II: LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y EL SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL.	22
2.2.2.1 El sistema penitenciario ecuatoriano, características, teorías y conceptos de ejecución de la pena.	22
2.2.2.2 El Sistema de Rehabilitación Social, finalidad, planes individualizados de cumplimiento de la pena.	28
2.2.2.3 Sistema de progresividad, regímenes penitenciarios y sistema progresivo.	33
2.2.2.4 El principio de reinserción social.	39

2.2.2.5	No discriminación en el beneficio penitenciario.	42
2.2.3	UNIDAD III: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS QUE CONSTAN EN EL COIP.	43
2.2.3.1	Análisis de los beneficios penitenciarios estipulados en las reformas al COIP y los principios aplicables para otorgarlos.	43
2.2.3.2	Principio de igualdad en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios y sujetos vinculados al mismo.	51
2.2.3.3	Presencia del derecho penal del enemigo en las reformas hechas al COIP respecto a los beneficios penitenciarios.	52
2.2.3.4	Análisis de las reformas hechas al COIP referente a los beneficios penitenciarios y su incidencia en el principio de igualdad.	56
2.3	HIPÓTESIS	59
	METODOLOGÍA	60
3.1	Unidad de análisis.	60
3.2	Métodos.	60
3.3	Enfoque de investigación	61
3.4	Tipo de investigación	61
3.5	Diseño de investigación	62
3.6	Población de estudio	62
3.7	Tamaño de muestra	63
3.8	Técnicas de recolección de datos.	63
3.9	Técnicas de análisis e interpretación de la información	63
3.10	Comprobación de hipótesis.	63
	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	65
4.1	Resultados.	65
4.2	Discusión de resultados.	74
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	77
5.1	CONCLUSIONES.	77
5.2	RECOMENDACIONES.	79
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81
	ANEXOS	86

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Plan individualizado de cumplimiento de la pena.	32
Ilustración 2. Ejes del sistema de progresividad	35
Ilustración 3. Trámite de cambio de régimen.	38
Ilustración 4. Principio de igualdad en los beneficios penitenciarios	52
Ilustración 5. Pregunta 1 CRS	65
Ilustración 6. Pregunta 2 CRS	66
Ilustración 7. Pregunta 3 CRS	67
Ilustración 8. Pregunta 4 CRS	68
Ilustración 9. Pregunta 5 CRS	69
Ilustración 10. Pregunta 1 Jueces	70
Ilustración 11. Pregunta 2 Jueces	71
Ilustración 12. Pregunta 3 Jueces	72
Ilustración 13. Pregunta 4 Jueces	73
Ilustración 14. Pregunta 5 Jueces	74

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Clasificación de los delitos negados para poder acceder a los beneficios penitenciarios.....	45
Tabla 2. Población involucrada en la investigación.....	62
Tabla 3. Resultados de la pregunta 1 CRS	65
Tabla 4. Resultados de la pregunta 2 CRS	66
Tabla 5. Resultados de la pregunta 3 CRS	67
Tabla 6. Resultados de la pregunta 4 CRS	68
Tabla 7. Resultados de la pregunta 5 CRS	69
Tabla 8. Resultados de la pregunta 1 Jueces	70
Tabla 9. Resultados de la pregunta 2 Jueces	71
Tabla 10. Resultados de la pregunta 3 Jueces	72
Tabla 11. Resultados de la pregunta 4 Jueces	73
Tabla 12. Resultados de la pregunta 5 Jueces	74

RESUMEN

En el presente proyecto de investigación se realiza un estudio netamente teórico doctrinario referente al principio constitucional de igualdad y al Sistema de Rehabilitación Social en relación con los beneficios penitenciarios contenidos en la normativa legal penal ecuatoriana. Así pues, el proyecto investigativo se encuentra dividido en tres unidades, Unidad I: Principio de igualdad, donde se abordan varios temas exclusivos referentes a esta temática; Unidad II: Los beneficios penitenciarios y el Sistema de Rehabilitación Social, que abarca temas concretos de los regímenes penitenciarios y el derecho a una rehabilitación social progresiva; y, Unidad III: El principio de igualdad en el otorgamiento de beneficios penitenciarios que constan en el COIP, que trata temas específicos de las reformas hechas al COIP respecto a este contenido y su incidencia en el principio de igualdad. En este estudio se presta principal atención a las reformas que modifican el texto original de los Arts. 698 y 699 del COIP, que regula los regímenes de rehabilitación social, en donde se materializa una cierta restricción de poder acceder a los mismos, impidiendo así a un grupo de personas sentenciadas por ciertos tipos penales; con la finalidad de analizar si existe la vulneración al principio de igualdad reconocido en normativa nacional e internacional. Obteniéndose como resultado que las reformas hechas al COIP respecto a los beneficios penitenciarios, se establecen bajo un trato desigual y discriminatorio, vulnerando así el principio constitucional de igualdad y afectando al ejercicio del derecho a una rehabilitación social progresiva.

PALABRAS CLAVES

Principio de igualdad; Beneficios penitenciarios; Sistema de Rehabilitación Social; Trato desigual y discriminatorio; Sistema de progresividad; Reinserción.

ABSTRACT

ABSTRACT

This research is a purely theoretical and doctrinal study, regarding to the constitutional principle of equality at the Social Rehabilitation System and the penitentiary benefits contained in the Ecuadorian criminal legal regulations. The research project is divided into three units, Unit I: Principle of equality, where several exclusive topics related to this topic are addressed; Unit II: Penitentiary benefits and the Social Rehabilitation System, which covers specific issues of penitentiary regimes and the right to progressive social rehabilitation; and, Unit III: The principle of equality in granting of prison benefits that appear in the COIP, which deals with specific issues of the reforms made to the COIP about this content and its impact on the principle of equality. The main focus of this study is on reforms that modify the original text. Arts. 698 and 699 of the COIP, which regulates social rehabilitation regimes, where there is a certain restriction on access to them, thus preventing a group of people sentenced for certain types of criminal offenses; in order to analyze whether there is a violation of the principle of equality recognized in national and international regulations. As a result, the reforms made to the COIP with respect to prison benefits, thus violating the constitutional principle of equality and affecting the exercise of the right to progressive social rehabilitation.

KEYWORDS.

Equality principle; Penitentiary benefits; Social Rehabilitation System; Unequal and discriminatory treatment; Progressivity system; Reinsertion.

Reviewed by:
MsC. Edison Damian Escudero
ENGLISH PROFESSOR
C.C.0601890593

INTRODUCCIÓN

Las reformas realizadas al Código Orgánico Integral Penal que entraron en vigencia a partir de junio del 2020 han traído cambios muy significativos, entre ellos lo que respecta principalmente a los beneficios penitenciarios estipulados en los artículos 698 y 699 del cuerpo legal invocado, pues, establece una limitación de poder acceder a un beneficio penitenciario, ya sea un régimen semi abierto o un régimen abierto como tal, a personas que sean sentenciadas por cometer ciertos tipos de delitos como por ejemplo asesinato, violación, peculado, cohecho y otros más que constan en dicho articulado, siendo un catálogo extenso de tipos penales que son objeto de esta restricción y que a posterior se detallará.

Dicho lo anterior, surge la problemática de que, con esta reforma se está aplicando tácitamente corrientes extranjeras, principalmente la que refiere a la Teoría del Derecho Penal del Enemigo que es una tendencia contrapuesta al derecho penal ordinario, donde una persona que es sentenciada por cometer un delito determinado como grave ya no se lo considera como ciudadano, perdiendo así todos sus derechos y limitándole la oportunidad de enmendar sus errores y reinsertarse a la sociedad; no obstante Ecuador al ser un país garantista de derechos, y más aún cuando se trata de grupos vulnerables como son las personas privadas de libertad, el Estado tiene la responsabilidad de velar por las mismas, por lo tanto es desatinado que se establezca esta coerción de acceso a los beneficios penitenciarios, pues con esta reforma existe la posibilidad de que se estén vulnerando tanto derechos como principios constitucionales que tienen las personas privadas de libertad.

En concordancia con lo anterior, se hace referencia que el fundamental principio constitucional que puede ser violentado con esta reforma es el de igualdad, el mismo que tiene varios enfoques de estudio, uno de ellos es el principio de igualdad como norma, que a decir de Karla Pérez Portilla (2005) en su obra titulada “Principio de igualdad: alcances y perspectivas”:

La igualdad jurídica es un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se han convenido sean fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de libertad y de los derechos políticos a los sociales. En suma, la igualdad jurídica no será otra cosas que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales

independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes. (pág. 15)

En consecuencia, con los antecedentes anotados en líneas anteriores el presente trabajo investigativo que se titula, “Los beneficios penitenciarios estipulados en el Código Orgánico Integral Penal y el principio de igualdad”, tiene como propósito determinar a través de un estudio netamente teórico-doctrinario si con la reforma hecha al COIP respecto a los beneficios penitenciarios existe o no una vulneración del principio de igualdad que gozan las personas privadas de libertad; para alcanzar el objetivo general, se ha planificado realizar un estudio teórico y jurídico del principio de igualdad, así como también se ha proyectado analizar respecto a los beneficios penitenciarios a que tienen acceso las personas privadas de libertad en concordancia con el sistema de rehabilitación social que rige en nuestro país, para llegar a determinar si con las reformas actuales se atenta o no contra las disposiciones constitucionales y legales.

Para realizar el presente trabajo investigativo se utilizará como fuentes de investigación la Ley Orgánica Reformatoria N° 107 al Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia en junio del 2020, convenios internacionales firmados por el Ecuador, normativa nacional e internacional, reglamentos nacionales, libros, doctrina, repositorios digitales, páginas de internet, blogs, etc., siendo la unidad de análisis del presente trabajo investigativo, el principio de igualdad, así como también los beneficios penitenciarios estipulados en el Código Orgánico Integral Penal; por tratarse de una investigación socio-jurídica el enfoque de la misma es cualitativo, la investigación es de tipo documental-bibliográfica, básica- analítica, descriptiva y de diseño no experimental.

Finalmente, para una mejor sistematización y ejecución de la investigación, la misma se encuentra estructurada conforme lo estipula el art. 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo; que contiene los siguientes aspectos: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte relacionado a la técnica o marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo dando cumplimiento de esta manera, a las 400 horas establecidas por el reglamento del régimen académico CES; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

CAPÍTULO I.

MARCO REFERENCIAL

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde el año pasado, es de conocimiento nacional que entró en vigencia la ley orgánica reformativa N.- 107 al Código Orgánico Integral Penal, la misma que ha tenido un gran impacto en la nación por los varios cambios que trajo consigo, específicamente en lo que respecta a las reformas referentes a los beneficios penitenciarios a que tienen derecho las personas privadas de libertad, en donde podría existir una posible vulneración del principio de igualdad, el cual en Ecuador ha sido reconocido a lo largo del tiempo; y, más aún, hoy en día en la Constitución de la República del Ecuador (2008), se garantiza que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Art. 11 núm. 2), lo cual se aplica no sólo para ciudadanos comunes, sino también para aquellos que se encuentran privados de libertad, tomando en cuenta que requieren de una atención prioritaria por ser un grupo de personas vulnerables, según nuestro Estado constitucional.

En concordancia con lo anterior, se hace referencia que el principio de igualdad, no sólo está reconocido en la Constitución de la República de forma *sui generis*, sino también en diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, tanto más que, al hablar de personas privadas de libertad, se encuentran en vigencia las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, siendo aquello un claro ejemplo de que este principio también está reconocido de forma internacional.

No obstante, este principio que tanto se ha venido protegiendo en el estado ecuatoriano, podría verse afectado con las reformas hechas al Código Orgánico Integral Penal, pues a decir de G. Leibholz (s.f); C. Rossano (1966); y, M. Rodríguez (1979), (citados en la obra titulada “Dimensiones de la igualdad” del autor Antonio Enrique Pérez Luño, 2005):

El principio de igualdad ante la ley, se identifica con los requisitos de generalidad y abstracción de la norma jurídica, esto es con la exigencia de una tipificación en términos impersonales y universales de los supuestos que han de servir de base para la atribución de determinadas consecuencias jurídicas. Ello excluye, la aceptación de inmunidades, privilegios o la predeterminación en la disciplina de las situaciones jurídicas. (pág. 22)

Por lo tanto, si en la ley existe una preferencia al momento de otorgar los beneficios penitenciarios, lo cual está ocurriendo con las reformas hechas al COIP, se estaría violentando este principio de igualdad que incurre en la no producción de normativas discriminatorias, sino más bien en la igual aplicación del ordenamiento jurídico a todos los sujetos que son titulares de derechos y a recibir la misma protección que el ordenamiento les reconoce.

Actualmente, en los artículos 698 y 699 del Código Orgánico Integral Penal que han sido reformados, se establece una restricción de poder acceder a un beneficio penitenciario a las personas que sean sentenciadas por cometer delitos de violación, asesinato, peculado, cohecho, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala, entre otros; con lo cual, en cierta forma se está aplicando tácitamente corrientes extranjeras, que discriminan a la persona de acuerdo al tipo de delito que comete, y ya no es considerada como delincuente, sino como enemigo (no ciudadano), sin gozar ningún tipo de derecho, es decir, en este caso no le permite a la persona enmendar sus errores ya que se les coarta de sus derechos y garantías penales; un claro ejemplo de ello, es lo que sucede con Joaquín Guzmán Loera, más conocido como “Chapo Guzmán”, quien si bien es cierto ha causado tanto daño a la sociedad y al mundo, pero se lo ha privado de todos sus derechos que inclusive como ser humano tiene.

Así pues, con esta reforma que está en vigencia ya desde el año 2020, se está coartando a ciertas personas a acceder a sus derechos que constitucional y legamente tienen, entonces frente a esto, resulta importante preguntarse: ¿Qué sucede con el principio de igualdad que la Constitución reconoce a las personas?, ¿Qué sucede con el sistema de rehabilitación progresivo que la ley ecuatoriana garantiza?, ¿Se está vulnerando este principio de igualdad a las personas privadas de libertad al limitarles su acceso a los beneficios penitenciarios por considerar que han cometido un delito grave?

A su vez, al realizar una prognosis respecto del tema en cuestión y de continuarse con la aplicación de esta normativa, dicha situación acarrearía sin duda una gran vulneración al principio de igualdad que como se manifestó en líneas anteriores, es reconocido tanto a nivel nacional como internacional, pues los alcances de esta norma definen el futuro judicial de quienes sean sentenciados a partir de la fecha en que entró en vigencia la misma, sin tomar en cuenta que puede haber personas que no merezcan un beneficio penitenciario ya sea porque no cumplen con los requisitos que les permite salir o porque simplemente no quieren rehabilitarse, pero otros, que puede que sí lo merezcan, pues para ello existe el registro de cada persona

privada de libertad; por lo tanto los legisladores tenían que haber considerado los casos excepcionales para la aplicación del beneficio de la libertad supervisada, y no sólo prever modificando esta norma, ya que el legislador no puede prever todo, aquello es absurdo.

En tal virtud, es evidente la existencia de una problemática jurídica con las nuevas reformas al COIP referente a los beneficios penitenciarios en sus Arts. 698 y 699, que puede conllevar una gran vulneración del principio constitucional de igualdad, por ello la necesidad de abordar e investigar este tema de manera legal y crítica, para verificar así también si se atenta contra lo establecido en la ley, respecto del sistema de rehabilitación social progresivo de las personas privadas de libertad.

1.2 JUSTIFICACIÓN

En primer término, es importante indicar que el presente trabajo de titulación denominado “LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS ESTIPULADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” goza de originalidad, autonomía y vigencia, por lo que resulta pertinente realizar esta investigación en razón de que actualmente en el repositorio de la Universidad Nacional de Chimborazo no existen otros trabajos de investigación similares que den luces a entender la problemática que surge de este contenido.

Como se ha dicho, este proyecto investigativo es vigente, puesto que trata de un tema respecto a una problemática actual que surge debido a las reformas hechas al Código Orgánico Integral Penal referente a los beneficios penitenciarios, y que afecta exclusivamente a las personas privadas de la libertad en su tratamiento de Rehabilitación Social. Por lo tanto resulta necesario hacer un análisis de estas modificaciones legales hechas al cuerpo normativo antes descrito, a la luz del principio de igualdad ante la ley y prohibición de discriminación.

En este sentido, esta investigación tiene una justificación teórica en razón de que permite realizar un análisis de la deficiente modificación hecha al texto original de los Arts. 698 y 699 del COIP, donde se materializa una restricción o limitación de poder acceder a los diferentes regímenes de rehabilitación social a las personas privadas de libertad que han sido sentenciadas por cometer tipos penales establecidos en el catálogo descrito en aquel articulado, en consecuencia resulta pertinente estudiar si dicha ley modificada colisiona específicamente

el principio constitucional de igualdad que a lo largo de la historia ha tenido una gran evolución hasta el punto de llegar a establecerse tanto en normativa nacional como internacional.

Finalmente, es por esta razón que la presente investigación busca ayudar al Derecho, especialmente a la rama del derecho penal, con la finalidad de que, se dé a conocer que la modificación legislativa hecha al Código Orgánico Integral Penal, respecto a los beneficios penitenciarios, que entró en vigencia en el año 2020, constituye totalmente un trato desigual y discriminatorio, ya que no existe una justificación razonable que motive dicha restricción; y, en el mejor de los casos, se pretende que las personas interesadas conforme a la ley realicen una propuesta de modificación legislativa en la que se proyecte el regreso a como estaba antes los Art. 698 y 699 del COIP, en donde se permitía el acceso a los beneficios penitenciarios a todos los reclusos siempre y cuando cumplan con las exigencias legales, ya que los diferentes regímenes de rehabilitación social son elementos propios de un tratamiento personalizado de rehabilitación del reo cuya finalidad principal es que la persona privada de libertad vuelva a reinsertarse a la sociedad como un verdadero ciudadano.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo general

- Analizar, a través de un estudio jurídico y doctrinario, si existe la vulneración al principio de igualdad en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios estipulados en el Código Orgánico Integral Penal, y su incidencia en el Sistema de Rehabilitación Social.

1.3.2 Objetivos específicos

- **Objetivo específico 1.-** Realizar un estudio jurídico y doctrinario del principio de igualdad.
- **Objetivo específico 2.-** Realizar un estudio jurídico y doctrinario de los beneficios penitenciarios estipulados en el COIP, en relación con el sistema de progresividad de la pena.
- **Objetivo específico 3.-** Determinar si existe vulneración del principio de igualdad en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios que contempla el COIP.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO

2.1 ESTADO DEL ARTE

Al haber examinado material jurídico y bibliográfico que guarda semejanza y relación con el presente proyecto de investigación denominado: “LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS ESTIPULADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”, se tiene lo siguiente:

En la Universidad Nacional de Cajamarca, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en el año 2019, Marcos Gonzalo Cholán Malca, presenta un trabajo investigativo para obtener el título de Maestro en ciencias, titulado: “RESTRICCIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA LOS CASOS DE TRÁFICOS ILÍCITOS DE DROGAS, SEGÚN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 26320 Y SU COLISIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y RESOCIALIZACIÓN” (Cholán, 2019, pág. 1), la investigación concluye que:

La colisión con el principio de igualdad, ocurre que la medida legislativa importa una discriminación negativa entre los diversos agentes que cometen delitos en el país, diferenciación basada no en cuestiones naturales y objetivas, sino en la percepción de que lesionando un bien jurídico importante puede extenderse el castigo de la pena privativa de la libertad a la imposibilidad de acceder a los beneficios penitenciarios de redención, liberación condicional y semi libertad, lo que involucra también la imposibilidad de acceder a la resocialización misma. (págs. 108-109)

De igual manera una conclusión de gran importancia a la que el autor llega es la siguiente:

La lesión del principio a la igualdad radica en la generación de una discriminación negativa basada en la gravedad del bien jurídico protegido por el tipo penal y no en cuestiones de diferenciación natural entre individuos o diferenciaciones objetivas relativas a los fines del derecho penal. (pág. 119)

Así también, David Fernández Hernández, s.f, realiza una investigación titulada: “LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS: FALACIAS Y REALIDADES” (Hernández, s.f, pág. 1), quien concluye lo siguiente:

Referente a la procedencia o improcedencia de este beneficio, es inconstitucional denegarlo en razón de la gravedad o tipo de delito cometido ya que claramente se estaría quebrantando el Principio de Igualdad tutelado en el precepto treinta y tres Constitucional, al hacerse una discriminación en la no concesión del beneficio por motivo del delito. (pág. 144)

En la misma línea de estudio, una segunda conclusión del autor muy importante es la siguiente:

Los beneficios penitenciarios son aquellos incentivos destinados a disminuir la estadía de los condenados en prisión, es decir, están encaminados a la obtención de la libertad en fecha anterior a la que dispuso el Tribunal en la sentencia condenatoria. Es así como los reclusos, al querer acortar su tiempo de permanencia en el centro penitenciario, se sienten estimulados a llevar a cabo el tratamiento carcelario, mantener buena conducta y desarrollarse adecuadamente para poder conseguir dichos beneficios. (pág. 165)

Por su parte, David Tito Bartolo Serrano y Jorge Alberto Salinas Franco, en el año 2014, previo a obtener el título de Magister en Derecho con mención en ciencias penales, presentan un proyecto de investigación denominado: “LA DENEGACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS A TRAVÉS DEL ART. 4 DE LA LEY N° 27507 Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LOS INTERNOS CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL- VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS EN EL PNEAL DE LURIGANCHO” (Bartolo y Salinas, 2014, pág. 1), en donde concluyen que:

Los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima afectan significativamente al derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho. (pág. 182)

Simultáneamente, dentro de los archivos del repositorio digital de la Universidad EAFIT, Escuela de derecho, se encuentra la investigación realizada por la autora Liliana del Socorro Arias Duque en el año 2012, que se titula: “EL DETERIORO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO ACTUAL (ANÁLISIS DE LA SUPRESIÓN DE BENEFICIOS PENALES Y CARCELARIOS EN LA RECIENTE LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA)” (Arias, 2012, pág. 1), en donde la autora concluye que:

Todo este panorama nos invita a repensar el contenido de los derechos fundamentales y, de manera particular, el contenido del principio de igualdad, cuya concepción garantista se ve deteriorada cuando se promulgan leyes que excluyen todo tipo de subrogados y beneficios penales o administrativos para los responsables de determinados delitos, a quienes pareciera negárseles su condición de personas para adquirir la de “enemigos”, lo que se evidencia a través de las intituladas legislaciones “antiterrorista”, “antisequestro”, “antiviolenencia sexual”, “anticorrupción”, que absorben cada vez más lo que queda del sistema penal liberal y que envían el mensaje de que frente a tales infractores la única respuesta es el cumplimiento íntegro de la pena de prisión, sin ningún otro merecimiento. (pág. 45)

Por último, Janeth Patricia González, en el año 2018, realiza una investigación titulada: “LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. UNA REFLEXIÓN DOCTRINARIA Y NORMATIVA EN CONTRASTE CON LA REALIDAD PENITENCIARIA EN ECUADOR” (González, 2018, pág. 1), en la cual concluye que:

Las personas privadas de libertad poseen derechos mínimos, que han sido consagrados en tratados internacionales, que han servido de fuente para la legislación ecuatoriana. Pues, los derechos no se pueden quedar en meros actos declarativos y abstractos, de aquí la importancia del derecho positivo en este ámbito, como una medida protectora y garantista de derechos. (pág. 206)

2.2 ASPECTOS TEÓRICOS

2.2.1 UNIDAD I: PRINCIPIO DE IGUALDAD.

2.2.1.1 Reseña histórica, conceptos, el principio de igualdad como norma y ante la ley, igualdad formal y sustancial.

Breve reseña histórica.

A lo largo de la historia, las agrupaciones humanas se han constituido como sociedades con una estructura orgánica conformada por las distintas clases sociales que se han dividido de forma absoluta como si se tratara de mundos diferentes, con distintos privilegios, diferentes derechos e incluso diversas obligaciones; no obstante, el principio de igualdad ha tenido gran

relevancia desde la antigüedad, pues a pesar de haber sido constantemente entendido desde diferentes percepciones, sin duda alguna siempre ha estado intrínseco en el pensamiento humano, lo cual ha permitido que se vaya considerando, cada vez con más fuerza, como aquel ideal que debe estar presente en el desarrollo de la humanidad; hasta el punto de llegar a establecerse en ordenamientos jurídicos para obtener una validez como tal.

Si se hace un recuento de cómo ha surgido este principio, es menester en primer término hacer mención que; en la edad antigua, principalmente la época de Roma, donde se estableció un ideal igualitario estoico, implementado por Cicerón, lo cual refería a que, los hombres por su naturaleza poseen razón que les permite actuar con rectitud (*recta ratio*), y en este sentido, es aquello que los hace comunes e iguales entre ellos. De la misma manera, en esta época la presencia de los jurisconsultos romanos, permitió la existencia de un derecho positivado, lo cual inclusive estaba acompañado de algunos principios bajo los cuales debía regirse ese derecho, pues el principal ideal que buscaban en esa época era un mismo derecho para todos o en el peor de los casos, unos mismos principios jurídicos en que se basen los derechos.

Sin embargo, esa igualdad de la que se habla tenía una cierta limitación, ya que era únicamente para los hombres que tenían las cualidades de *status*, las mismas que según las autoras Morineau y Roman (1993) son: “ser libres y no esclavos (*status libertatis*), ser jefes de familia y no estar bajo ninguna potestad (*status familiae*), [y sobre todo] ser ciudadano y no peregrino (*status civitatis*)” (págs. 37-54), un claro ejemplo de ello es el derecho de participación al cual los esclavos y mujeres no podían acceder.

Así mismo, en la época greciana con la presencia de Pericles y la existencia de la Polis se veía limitado este principio de igualdad, pues a través del régimen democrático que regía en aquella época, este principio sólo beneficiaba para esa pequeña fracción de ciudadanos, a los cuales las instituciones y el derecho como tal, los consideraban sujetos capaces, o por decirlo en otras palabras, este era únicamente el varón propietario.

Referente a la edad media, donde tuvo relevancia el cristianismo, también surgió el principio de igualdad, pero en este caso se debe resaltar que esta igualdad fue con un alcance moral y no jurídico, pues aquí surgió el pensamiento de que “ante los ojos de Dios, todas las

personas están por igual”, por lo tanto, esa igualdad que regía entre los hombres no tenía efectos jurídicos sino más bien divinos.

Ahora, tomando en consideración el tiempo final de la edad moderna e inicios de la edad contemporánea, se hace alusión a la Revolución Francesa, pues a través de la “Declaración Francesa de los Derechos del Ciudadano” (Carbonell & (comps), 2002), se estableció ya los derechos como universales, plasmando en los mismos el principio de igualdad con la finalidad de combatir los privilegios de las clases altas; así pues, dentro los cambios que se realizaron algunos de ellos están principalmente en el ámbito político, económico, laboral y fiscal. Tanto más que, el objetivo de la implementación de este principio era la generación de condiciones justas y necesarias para que todos los individuos pudieran acceder a los mismos beneficios. De tal forma que, este principio condujo a la eliminación de la sociedad estamental y por tanto a la erradicación de esa única percepción moral que se tenía del mismo, ya que finalmente llegó a incluirse en un ordenamiento jurídico.

En tal sentido, durante el transcurso del tiempo ha existido diversidad en los enfoques sobre igualdad, así pues, su aceptación tradicional por varios pensadores de la antigüedad clásica griega como Platón y Aristóteles y posteriormente Santo Tomás ha tenido un concepto impreciso y ambiguo, susceptible de que sea entendido de varias formas; empero, desde entonces la idea de igualdad ha ido evolucionando hasta alcanzar en la actualidad una significación profunda y decisiva para la legitimación de muchos procesos.

Conceptos de igualdad.

Corresponde señalar en primer lugar que no debe confundirse igualdad con identidad y mucho menos con similitud; pues la igualdad como tal es que dos o más objetos, personas o circunstancias compartan ciertas cualidades, sin importar que sea en su totalidad, sino que basta con una de ellas; mientras que la identidad si corresponde a que todas las características sean iguales, y por el contrario la similitud hace alusión a una mera aproximación de esas características.

En este sentido, Alfonso Ruiz (2003) indica que: “la igualdad consiste en la identidad que existe entre varias personas, cosas o hechos, en relación tan sólo con algunos aspectos o elementos, reconociendo las diferencias sustanciales que existe en los demás aspectos” (pág.

44). A decir de este autor, la igualdad supone una relación tripartita existente entre esas varias personas, cosas u hechos y la característica que comparten, de tal manera que, por una regla o característica, las personas que se consideran iguales, deben por esa misma regla ser tratadas de forma igual.

En relación a lo anterior, cabe indicar ahora que la igualdad como principio permite hacer juicios valorativos, en tanto que se establece que los sujetos considerados como iguales merecen el mismo trato tomando la o las características que comparten como relevantes; así pues, Antón Vives (s.f) citado por David Bartolo (2014) señala que: “el principio de igualdad impide una prohibición de las diferencias de trato injustificadas o discriminatorias: igualdad en fundamento y fin de diferencias de trato, propio de la concepción valorativa de la igualdad” (pág. 49).

Igualdad como norma

Dentro de este contexto, es menester indicar que el principio de igualdad como norma rige estrictamente la conducta que se debe alcanzar en situaciones concretas; así pues, aquel está intrínseco en un determinado ordenamiento jurídico cuando unifica a los sujetos quienes serán titulares de derechos que según la doctrina son conocidos como universales o fundamentales. De tal forma que, la igualdad se establece como norma, por asignar a todos, de manera universal el goce de los derechos.

A esto se suma lo que manifiesta la autora Karla Pérez Portilla (2005) que dice: “la igualdad [como norma] no será otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes” (pág. 15). A decir de esta autora, la igualdad como norma debe entenderse que la igual protección de las leyes es una garantía de la protección a través de leyes iguales, y por lo tanto aquello desemboca en que todas las personas deben ser tratadas con las mismas leyes.

Igualdad ante la ley.

En referencia a la igualdad ante la ley, en primer término se recalca que la ley es general para todos, es decir que todos los ciudadanos tienen derechos por igual y no existe privilegios

o diferencias algunas que puedan llegar a beneficiar o perjudicar, tanto así que, Giménez David (1995) señala que: “todos deben someterse a un mismo ordenamiento jurídico y por lo tanto todos deberán recibir una misma protección de sus derechos que ese ordenamiento jurídico reconoce” (pág. 25).

En este sentido, la igualdad ante la ley, con fundamento en la nacida Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año de 1978, implica un reconocimiento a todos los ciudadanos a la igualdad en sus derechos; dicho de otra manera, este principio permite garantizar que la ley se aplique de forma idéntica para todos los ciudadanos, sin considerar de que persona se trata; es decir, que para la concesión de derechos e implantación de deberes no debe tomarse en cuenta desigualdad alguna.

Dicho lo anterior, es preciso añadir lo que manifiesta el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (1997):

La igualdad ante la ley protege a las personas frente a eventuales privilegios, a los actos y normas discriminatorias o sin fundamento racional o justo, como así mismo ante las eventuales irracionalidades del mismo ordenamiento jurídico. De esta forma la igualdad se constituye en una condición general de validez de las leyes y en un derecho subjetivo público de las personas. (pág. 238)

Así pues, el principio de igualdad ante la ley se caracteriza porque la ley misma debe ser general y abstracta, de tal forma que debe garantizar los mismos derechos para todas las personas, lo cual es fundamental para el orden y la convivencia pacífica en la sociedad; por lo tanto aquello implica que no se debe hacer ninguna distinción o conceder algún privilegio excepto cuando estos sean sustanciales, sino más bien se debe adecuar un marco jurídico preciso para que cada sujeto pueda obtener los mismos derechos.

El principio de igualdad no se puede aplicar de una forma indiscriminada, ya que este es un pilar fundamental del derecho, tanto que garantiza una protección igualitaria en relación a la no discriminación; en este orden de ideas, Larrea Holguín (2014) indica que: “la igualdad ante la ley no significa gozo actual de los mismos derechos, sino capacidad general para adquirirlos; iguales garantías y seguridad de que no se excluya a nadie arbitrariamente, (...)” (pág. 133)

Igualdad formal y sustancial.

Es preciso apuntar en primer lugar que el principio de igualdad está estrechamente relacionado con la justicia, puesto que, el ideal principal que tiene esta última es que las personas que son consideradas iguales en base a diferentes factores como la razón, la dignidad, la capacidad jurídica entre otros, sean tratadas por igual.

No obstante, surge la siguiente interrogante ¿Qué tan justo es que las personas sean consideradas iguales?, ante ello se debe entender que puede ser posible la existencia de desigualdades; y, al respecto Luigi Ferrajoli (2004) menciona que “existen dos tipos de desigualdades, las naturales o culturales y las económicas o sociales” (pág. 82), siendo las primeras aquellas que permiten la individualización misma de la persona y por ende estas van a tener un fundamento o sustento para ser aceptadas, así por ejemplo, sin ir tan lejos el art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la diferencia intercultural y plurinacional. Mientras que las segundas surgen principalmente por la diferencia de derechos patrimoniales y/o poder, por lo tanto no tienen ningún fundamento y no sería correcto que existan.

Igualdad formal.

La igualdad formal también conocida como igualdad jurídica, es aquella que ha obtenido un gran alcance a lo largo de la historia, pues ha pasado de ser una mera concepción moral a establecerse en ordenamientos jurídicos con la finalidad de romper aquellas monarquías del pasado ostentadas de poder absoluto. Tanto más que, en la época actual la mayoría de constituciones contemplan a la igualdad ya sea como principio o como valor.

La igualdad formal doctrinariamente significa un respaldo en la vía legal para que todas las personas reciban un trato igual y sobre todo no sean objeto de discriminación alguna. En este sentido, a la igualdad formal se la ha estudiado desde varias perspectivas, que según Manuel Atienza (2004) se tiene: “la igualdad política, la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley o a través de la ley” (pág. 173 y ss). Siendo pertinente mencionar que la igualdad ante la ley refiere a que no se puede establecer un trato diferenciado para personas que se encuentran bajo un mismo ordenamiento jurídico por el hecho de que la ley misma tiene carácter general,

por lo tanto no se puede hacer distinciones cuando la ley no lo hace. Y la igualdad en la ley o a través de la ley, es que aquellas leyes que constan en un ordenamiento jurídico deben ser de tal forma que su aplicación garantice unos mismos resultados para las personas. Es por ello que la igualdad formal en todo su contexto implica un trato igualitario que tendrá su alcance en lo jurídico.

Por último, la igualdad formal hace referencia de forma puntual que, a todas las personas de les debe aplicar la ley por igual, por lo tanto este principio desde su determinación jurídica prohíbe todo trato diferenciado que sea arbitrario e injusto por cualquier razón o circunstancia de una persona; es así que, la igualdad formal tiene gran importancia en los sistemas normativos occidentales por su concepción no sólo como valor sino como un principio y derecho vinculado.

Igualdad Sustancial.

Miguel Carbonell (2003, citado por Verónica de la Rosa, 2013) señala que:

La igualdad sustancial parte de la afirmación de Aristóteles en el sentido de que la justicia consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es decir, no sería justo tratar como iguales a quienes no lo son y no lo pueden ser porque carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria. (pág. 41)

La igualdad sustancial también llamada material, sin duda alguna ha alcanzado una gran evolución en el constitucionalismo del siglo XX, ya que básicamente refiere a un escalón más de la lucha por la igualdad. Así pues, esta igualdad requiere la intervención del Estado para que con su actuar se busque la supresión de la oscuridad de las normas y así conseguir una igualdad real de los ciudadanos.

Giménez Gluck (1999) considera que:

Promover y garantizar en las constituciones contemporáneas la igualdad formal en la legislación no ha sido suficiente, sino que es imperante la necesidad de que el Estado genere condiciones necesarias para lograr una igualdad real entre las personas. Esta

actuación puede tener como objetivo la igualdad de oportunidades o la igualdad de resultados. (pág. 45 y 46)

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer alusión al modelo de Ferrajoli respecto a la configuración jurídica, “La igual valoración jurídica de las diferencias; modelo basado en el principio normativo de igualdad de los derechos fundamentales y, al mismo tiempo, en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad” (Ferrajoli, 2004 , pág. 73 y ss); en tanto que con su modelo señala un marco protector a las personas para su libre desarrollo, sin dejarles en ningún momento en el desamparo mucho menos discriminarlas, sino más bien protegerlas y garantizarles sus derechos fundamentales. Este modelo se identifica plenamente con la igualdad sustancial.

Es importante indicar que la igualdad sustancial está relacionada con la búsqueda de una verdadera igualdad de género, tanto en los ámbitos económicos, sociales y culturales, que implique un ideal de justicia. Ya que esta igualdad hace un llamado a ver más allá de la tradicional igualdad jurídica, puesto que el principal fundamento de la misma es hacer un llamado al Estado para que a través de su intervención en los diferentes ámbitos antes mencionados se busque eliminar las situaciones de desigualdad.

2.2.1.2 Principio de igualdad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En la actual Constitución de la República del Ecuador, se encuentran los reconocimientos de diversas luchas históricas que se han dado en el país, con la finalidad de erradicar todas las formas de dominación que han existido. De esta forma se da paso a un preámbulo, donde se encuentra plasmada la decisión de construir y contribuir al desarrollo de la convivencia ciudadana con toda su diversidad para así alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*.

Ecuador al ser un Estado constitucional y garantista de derechos adopta a la igualdad como un principio y un deber, para garantizar la protección y ejercicio pleno de los derechos fundamentales que tienen las personas dentro del marco territorial. Así pues, en la Constitución de la República (2008) se reconoce el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Art. 66 núm. 4), de lo cual se desprende que la igualdad al ser reconocida

como un principio y valor superior tiene su alcance en todo el ordenamiento jurídico, tanto más que la Carta Magna va mucho más lejos que la sola igualdad formal, por ello en este articulado se reconoce también la igualdad material y el principio de no discriminación que son claves para una verdadera igualdad en la sociedad, siendo importante resaltar también que el Estado tiene la obligación de respetar estos principios y sobre todo la no discriminación.

Hecha esta salvedad, corresponde ahora determinar que la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la igualdad formal, “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11 núm. 2), pues claramente este enunciado normativo hace un señalamiento de que todas las personas son iguales ante el ordenamiento que las rige, por lo tanto deben tener un trato igual y sobre todo no hace ninguna distinción discriminatoria.

Ahora, la Constitución en el mismo Art. 11 numeral 2 inciso tercero menciona: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 27); lo cual dirige a entender que el Estado como tal tiene la responsabilidad de velar por sus ciudadanos pues así lo indica el Art. 3 numeral 1 del mismo cuerpo legal, de tal forma que debe garantizar políticas afirmativas para que todas las personas puedan ejercer sus derechos en las mismas condiciones así como también que tengan acceso a las mismas oportunidades.

Pues, como se ha mencionado, puede existir paradójicamente ciertas desigualdades o inclusive la ley misma puede crear aquellas, cuando no se atienden situaciones objetivas y sustanciales en las que algunas personas viven; entonces, es ahí donde opera la igualdad material o sustancial como una arista de la igualdad como tal para modificar los efectos de la ley que en algún momento puede su aplicación causar un menoscabo en los derechos de las personas.

Y por último, el principio de no discriminación está reconocido así mismo en el Art. 11 numeral 2 en su inciso segundo que indica:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 27)

En este sentido, la discriminación se debe entender como un concepto netamente negativo, ya que pretende dar un trato desigual a una persona o a varias personas con fundamento en criterios nada razonables sino más bien criterios prejuicios y estigmatizadores, lo que implica que un individuo se encuentre en desventaja de otros.

Carlos de la Torre (2006) menciona que:

La discriminación tiene tres elementos esenciales, el primero que se basa en una desigualdad de trato, por cuanto una persona recibe una preferencia o restricción respecto de otras; el segundo, es la razón o causa por la cual se recibe ese trato diferenciado, y esto implica alguna condición específica de la persona como por ejemplo motivos raciales, religiosos, etnia, etc.; y, el tercero, describe el resultado de aquello, lo cual desemboca en un menoscabo de derechos o libertades fundamentales de las personas que son discriminadas. (pág. 4 y 5)

Considerando lo anterior, el enunciado constitucional del Art. 11 numeral 2 inciso 2 prohíbe radicalmente la discriminación, y no sólo la directa sino también la indirecta, puesto que prohíbe que se dé un trato desigual en base a criterios o características de las personas que pertenecen a un grupo social; y también prohíbe que se aplique una disposición que puede aparentemente ser válida, pero que en el fondo puede causar efectos perjudiciales en el pleno goce de los derechos de las personas.

2.2.1.3 Principio de igualdad en normativa internacional.

A lo largo del tiempo, han existido varios avances en el ámbito internacional para regular el principio de igualdad y no discriminación, los cuales han sido plasmados en diversos acuerdos, convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por diferentes Estados incluido el país ecuatoriano, con el objetivo principal de que se prohíba toda forma de actitudes, políticas o actuaciones que deliberadamente puedan caer en acciones discriminatorias contra determinados grupos de personas respecto al ejercicio de sus derechos humanos. Es por ello que, el principio de igualdad y no discriminación se ha constituido como la base fundamental de un estado de derechos.

Así pues, en primer término se tiene la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948, mediante la cual, los Estados que formaron parte de aquella, reafirmaron su aceptación respecto a los derechos humanos de la persona, esto es principalmente la dignidad y el valor como elementos propios del ser humano, y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, puesto que claramente la DUDH (1948) en su articulado señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Art. 1).

De aquello se entiende que con esta declaración surge el compromiso de los Estados por trabajar y luchar sin cesar para que las personas puedan vivir en una sociedad bajo un contexto más amplio de libertad y sobre todo para que sean tratados en igualdad de condiciones que les permita el pleno goce de sus derechos; por ello inclusive posteriormente se han creado instrumentos de carácter vinculante como fundamentos para el cumplimiento de los fines propuestos.

Varios años después, se adopta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el año de 1966, donde se plasma al principio de igualdad y no discriminación desde una estructura autónoma, ya que en dicho pacto se señala:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Art. 26)

La autonomía que goza esta norma es en razón de que el principio de igualdad está garantizado como tal en la misma, y no depende de una amenaza hacia otro derecho que esté reconocido en el Pacto, para que pueda este verse en peligro de ser violentado, así pues, a través de este articulado se prohíbe toda forma de discriminación en torno a los diferentes motivos o condiciones sociales; y, más bien se garantiza que los Estados están obligados a velar por el cumplimiento del mismo, aprobando leyes que no tengan carácter discriminatorio.

A la par con esta normativa internacional señalada anteriormente, también se implementa el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bajo el cual, de la misma manera se garantiza que los Estados parte tienen la obligación de velar por todos los derechos humanos reconocidos en este instrumento, bajo el principio de igualdad y sin discriminación alguna, para que de esta manera, todas las personas puedan tener un correcto desarrollo en el ámbito económico, social y cultural. Tanto más que señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a hombres y mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales (...)” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1996, Art. 3).

En este orden de ideas, cabe hacer mención también a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) suscrita en el año de 1969, en la cual también se reconoce de una forma auténtica al principio de igualdad, puesto que se señala: “Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, Art. 24).

De aquello se entiende que la igualdad está reconocida para las personas de forma directa principalmente por su condición de ser humano y poseer el valor de dignidad humana, por lo tanto es inconcebible alguna situación que se quiera establecer como mecanismos o políticas para un determinado grupo de personas por considerarlos erróneamente como superiores y que de esta manera reciban un trato privilegiado; o, a su vez tratar de una forma

menospreciable a otros por considerarlos inferiores. En tal sentido, el articulado establece que el Estado al ser una sociedad políticamente organizada tiene la responsabilidad de prohibir que se establezcan leyes, políticas o acciones que pueda terminar en situaciones de discriminación ya sea en hechos o derechos para las personas.

El principio de igualdad actualmente representa la seguridad jurídica dentro de cada Estado que lo reconozca, puesto que a través de aquel, se establece un orden en el ámbito jurídico tanto nacional como internacional, para que de esta manera no existan acciones que tengan por resultado menoscabar el reconocimiento y sobre todo el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, así pues con la normativa invocada debe entenderse que no puede existir tratos discriminatorios y peor aún si no existe, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019), “una justificación objetiva y razonable entre los medios que se utiliza y el objetivo que se quiere alcanzar”. (pág. 10)

Es así que, el principio de igualdad a nivel internacional ha sido fundamental para la equiparación de derechos, en el campo de los derechos civiles abarcando lo comercial, laboral, legislación de menores, etc.

Ahora, en relación al principio de igualdad respecto a personas privadas de libertad también está reconocido internacionalmente, pues las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establece aunque no de forma expresa, pero si tácita que la administración de las cárceles se harán con base en diferentes principios aplicables para todos los reclusos, independientemente si se trata de aquellos que han cometido delitos civiles o criminales.

El hecho de que la persona tiene intrínseco su valor de dignidad humana, no importa que sea una persona privada de la libertad por cometer una infracción, tiene el derecho a ser tratada con todo el respeto que se merece, sin menospreciarlo o discriminarlo, es por ello que la Regla número 2 de Nelson Mándela garantiza que:

- 1.- Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación, (...).
- 2.- Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones

penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos (...).
(Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 1995)

2.2.1.4 Límites al principio de igualdad.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, tanto la normativa nacional como internacional reconocen el principio de igualdad, tanto así que la Constitución de la República del Ecuador garantiza que todas las personas son iguales ante la ley, por lo tanto no pueden existir privilegios y mucho menos tratos discriminatorios.

No obstante, la misma Carta Magna, al reconocer varios otros derechos como por ejemplo aquellos relativos a la propiedad, tácitamente incorpora la existencia de desigualdades, pero estas son de facto y no de jure, lo que implica que las personas dentro del contexto de una sociedad no siempre van a estar en una igualdad absoluta. Por lo tanto, en su aceptación más simple, el principio de igualdad considera tratar de igual modo a quienes son iguales, y justifica un trato desigual, razonablemente autorizado para quienes son desiguales.

Empero, el principio de igualdad del cual se estudia en este cuerpo normativo, se refiere al principio de igualdad jurídica, entendiéndose aquel como un valor superior del orden jurídico, que sirve de fundamento para la creación, interpretación y aplicación de leyes, en las cuales no consten bajo ninguna circunstancia privilegios para ciertos grupos de personas o tratos desiguales para otras. Así pues, el límite del principio de igualdad jurídica implica que no siempre todas las personas van a encontrarse en condiciones o circunstancias de igualdad respecto al elemento de hecho, pero si implica que bajo el sustento de este principio no se pueden crear normas que produzcan el quebrantamiento de la igualdad en el trato a las personas; es decir, no se puede privar de un beneficio desigual y que no tenga justificación alguna.

2.2.2 UNIDAD II: LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y EL SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL.

2.2.2.1 El sistema penitenciario ecuatoriano, características, teorías y conceptos de ejecución de la pena.

Sistema penitenciario ecuatoriano

El origen del sistema penitenciario en el Ecuador, data de los años 1869 a 1874, época en la que Gabriel García Moreno asume la presidencia del país, siendo de esta manera que toma el control del plan carcelario del territorio ecuatoriano; cabe recalcar que en aquel tiempo no existía una visión de un sistema penitenciario como tal que estuviera inspirado en principios tendientes a la rehabilitación del infractor, sino únicamente existía el encierro de personas condenadas a privación de su libertad. De tal forma que, se construyó el Penal García Moreno con 290 celdas, dicha construcción arquitectónica fue basada en modelos europeos y estadounidenses que consistían en un encierro celular durante el día y la noche, donde básicamente sólo se permitía la lectura de la biblia; de ahí que después se lo conoció con el nombre del panóptico García Moreno, ya que permitía desde un punto en específico la visualización de la totalidad del edificio.

Posteriormente, en los años de 1878 a 1883, el entonces presidente de la República Ignacio Veintimilla, implementa una reforma legal en la que se establecía que los presos podían trabajar, sin embargo aquella idea no tuvo lugar. Es entonces para el año de 1887 a 1912 con la introducción del Estado liberal, donde se inserta una nueva visión sobre el trato y disciplina para los presos, es así, que de esta forma se dio inicio a la rehabilitación de los privados de libertad a través de procesos de educación y trabajo, para lo cual inclusive se contrató profesores para el panóptico y también se dio por terminado el castigo físico a los presos.

Cabe resaltar que, el ex presidente Jaime Roldós Aguilera es quien abordó un estudio para disponer de una nueva Ley de Ejecución de Penas, que vaya acorde con la evolución del derecho penitenciario, en tal sentido crea la Comisión interinstitucional e interdisciplinaria de Asesoría Política Penitenciaria, con la finalidad de que asesore a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social respecto a una eficaz política penitenciaria. En este sentido en el año de 1982 se implementó el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, donde principalmente se resalta el cambio de nombre a las cárceles, las cuales tomaron la denominación de Centros de Rehabilitación Social, y cuya finalidad radica en una respuesta que el Estado da a la conducta antisocial de la persona, reconociendo su individualidad y tratamiento para su rehabilitación que desemboque en una disminución de delincuencia. En tanto más, que de acuerdo a la Constitución Política del Ecuador de 1998 ya se establecía un

Régimen penitenciario cuya finalidad primordial era la educación y el trabajo del condenado, para que se rehabilite y pueda incorporarse a la sociedad.

Inclusive, desde aquel entonces el Código ya establecía cambios legales relativos a establecimientos de regímenes progresivos e incorporación de beneficios para los internos como parte de su tratamiento de rehabilitación.

Actualmente, el sistema penitenciario representa un conjunto de normas y políticas dirigidas a la completa ejecución de las penas privativas de libertad que pesan sobre personas que han sido condenadas y cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, con la finalidad de lograr la rehabilitación integral de cada una, y así, puedan a posterior reintegrarse nuevamente a la sociedad y a su familia. En los últimos años, ha existido un gran aporte por parte de los gobiernos de turno para un mejoramiento del sistema penitenciario, sin embargo, existen varios factores que son un problema constante en el modelo penitenciario, tales como la sobrepoblación carcelaria, carencia de servicios, problemas de infraestructura, corrupción y sobre todo falta de políticas públicas, lo cual implica un impedimento en el proceso de rehabilitación social.

El sistema penitenciario al estar organizado sobre el fundamento de los derechos humanos de la dignidad, trabajo, educación, salud, deporte, etc., como vías para lograr la reinserción de la persona condenada a la sociedad, se caracteriza por tener los siguientes objetivos:

- Individualización de la pena y tratamiento
- Rehabilitación integral de las personas privadas de libertad
- Planificación y ejecución del régimen progresivo, realizando un estudio del interno para que este pueda por sus propios medios obtener los beneficios del sistema.
- Reincorporación a la sociedad a las personas que hayan delinquido una vez que hayan cumplido su pena
- Erradicación de la reincidencia y habitualidad de delincuencia.

Características, teorías y conceptos de ejecución de la pena

En primer término, es importante indicar que la pena es la figura jurídica que consiste en una consecuencia que se le atribuye a una persona por el cometimiento de una infracción que este sancionada por la ley. Al respecto, Muñoz Conde (1993) señala que: “la pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo” (pág. 144).

De esta definición se entiende que la pena es creada por el Estado, en este caso por la Función legislativa e impuesta por una autoridad jurisdiccional; sin embargo, la misma definición limita a entender que la pena sólo puede ser impuesta por cometer un delito, lo cual es erróneo, ya que también las contravenciones son sancionadas con penas que restringen o privan de un bien jurídico.

Hecha esta salvedad y tomando en cuenta que las personas que se vean perjudicadas por la comisión de un hecho ilícito en su contra no puede tomarse la justicia por sus propias manos, sino que es el Estado quien a través del *ius punendi* debe castigar estas acciones, de tal manera que la pena se implanta como una limitación o restricción de un bien jurídico en perjuicio del infractor, acorde a esto, Borja Mapelli (2005) manifiesta que: “la pena es una institución de derecho público que limita un derecho a una persona física e imputable como consecuencia de una infracción criminal impuesta en una sentencia firme por un órgano judicial” (pág. 19).

También el Código Orgánico Integral Penal (2014) da una definición de pena: “la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas; como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada” (Art. 51).

Dicho lo anterior, se debe resaltar que la pena, al ser una limitación de un derecho, principalmente cuando se habla de una pena privativa de libertad, esta busca la prevención de que se vuelvan a cometer otras actuaciones que están penadas por la ley, correspondiéndoles que se realice su ejecución a los Jueces, según la ley así como también en los casos que se deba modificar o cesar la misma.

Ahora, entendiéndose que un proceso judicial penal no termina sólo con el dictamen de la sentencia, sino que, una vez que ya no se haya interpuesto recurso alguno o a su vez se haya llegado hasta última instancia y la sentencia ya se encuentre debidamente ejecutoriada siendo este un requisito sine qua non, corresponde continuar con el respectivo proceso de ejecución de la misma como última etapa de juicio, esto de conformidad al principio de oportunidad para ejecutar la pena.

Es así entonces que la ejecución de la pena se conceptualiza como la realización práctica de lo que la autoridad jurisdiccional ha dispuesto en la sentencia; a decir de Montenegro (2001): “la ejecución penal es una fase más del proceso penal considerando íntegramente en la que se busca dar cumplimiento a las disposiciones de la sentencia que condena a pena privativa de libertad” (pág. 21).

La pena como medida restrictiva de un derecho o bien jurídico se caracteriza por ser:

- Individualizada, en tanto que la ley misma establece cada tipo penal con su respectiva sanción, es decir, para cada delito que cometa cada persona corresponde una pena individualizada, por ello inclusive en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se distingue el grado de participación en la acción ilícita, autores y cómplices.
- Personal, la cual está asociado a la característica anterior, puesto que la pena se impone a la persona que cometió el delito y más no a terceros como por ejemplo a sus familiares, claro que no hay que descartar que de cierta manera si afecta a los mismos.
- Proporcionalidad, es otra característica de la pena, que consiste en un deber primordial del juzgador, puesto que al momento de dictar sentencia, este debe analizar el cotejo entre la pena que se va a imponer y la gravedad del hecho cometido, es decir, la pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en la medida del caso en cuestión.
- Finalmente la pena se caracteriza por ser necesaria y suficiente; y, pronta e ineludible, ya que, se debe tomar en cuenta que de forma general el derecho penal se basa en el principio de mínima intervención, en tal sentido de manera accesoria esta restricción de un bien jurídico también debe imponerse cuando realmente sea necesario y no hay otros mecanismos para resolver el caso en cuestión, tanto más que debe ser pronto para de

esa manera garantizar la seguridad jurídica de las personas que acuden a la autoridad en busca de una justicia, pronta, eficaz y eficiente.

En relación a las teorías de la pena, primero se hace mención a las teorías absolutas, consideradas como ajenas de un Estado social de derechos, ya que la única finalidad de aquellas es castigar y generar terror y violencia estatal. En este sentido Zaffaroni (2006) señala que según estas teorías: “creen que el castigo es un bien para la sociedad o para quien sufre la pena” (pág. 33).

De lo cual se puede apreciar que, en esta teoría la pena tiene una función netamente punitiva, por ello su objetivo principal es que el delincuente pague por lo que hizo, siendo la pena un castigo para él, y a través de aquello pueda recompensar el daño causado. Pues sólo así, se lograría restablecer a la sociedad y alcanzar la justicia anhelada.

Dentro de estas teorías se puede apreciar dos categorías, la primera referida a la teoría de la retribución, que a decir de Blanco y Tinoco (2009): “la pena era como una venganza, basado en el postulado principal de ojo por ojo y diente por diente” (pág. 30); es decir, la pena impuesta no era otra cosa sino el castigo que el delincuente se merecía por el hecho ilícito, para que así pueda indemnizar el mal provocado a la persona agraviada. La segunda es referente a la teoría de expiación, que al igual que la otra trata de la pena que se impone al delincuente como una sanción punitiva, pero en este caso con la finalidad de que se repare a la sociedad como tal por el perjuicio ocasionado, así pues los mismos autores Blanco y Tinoco (2009) manifiestan que; “la pena no es el elemento fundamental, el fin, sino que viene a constituir un medio al servicio de tal reconciliación moral del delincuente con la sociedad” (pág. 32).

Ahora, en cuanto a otras teorías denominadas relativas, son aquellas totalmente opuestas a las absolutas, porque en primer término estas si son consideradas dentro de un Estado de derechos sociales, y en segundo porque en estas teorías, la finalidad de la pena ya no es castigar sino más bien tiene una función netamente preventiva, por lo cual se busca evitar que a futuro la persona vuelva a cometer un hecho ilícito, es decir se pretende disminuir la delincuencia.

Considerando lo anterior, existen cuatro categorías dentro de estas teorías. La primera, teoría de la prevención general negativa, que refiere a una amenaza a la sociedad a través de

las penas establecidas por la ley respecto a un hecho ilícito; en este sentido varios autores principalmente Feuerbach quien ha sido defensor de estas teorías sostiene que se intenta infundir un temor en los ciudadanos de ser sancionados si incurren en un acto ilícito. Aquí se pretende que los ciudadanos tengan conocimiento de las consecuencias que puede acarrear una acción punible, con la finalidad de que no lo hagan, sin embargo esta teoría no es tan acertada puesto que el delincuente no se detiene y le da igual que el monto de una sanción sea alto o bajo, sino más bien perfecciona su accionar.

A la anterior categoría está asociada la teoría de la prevención general positiva, cuyo objetivo es generar confianza en los ciudadanos de que el derecho si funciona a través de la aplicación de las penas, es decir que, los ciudadanos se ven amenazados o intimidados a cometer un acto delictivo cuando realmente ven que se aplican castigos a los delincuentes. Sin embargo esta teoría ha sido objeto de muchas críticas, puesto que a través de la misma, en ciertos casos se ha caído en un abuso estatal, implementando penas más severas que erróneamente se han considerado generadoras de confianza en la sociedad, o inclusive se ha penalizado ciertas conductas cuando realmente no ha sido necesario violentando así el principio de mínima intervención.

Por último, se encuentra la teoría de la prevención especial negativa, que básicamente consiste en el encierro del delincuente por presentar un perfil de peligrosidad, esto con la finalidad de que no siga cometiendo actos delictivos. Y la teoría de la prevención especial positiva, la cual busca con ese encierro de la persona infractora evitar a futuro que se vuelva a delinquir, pero esto lo hace a través de un proceso de resocialización, pues a decir de Mapelli (2005): “poco vale castigar a los delincuentes, si no se les mejora con la educación” (pág. 49); es decir, con esta teoría se busca reformar la conducta del ciudadano para que así pueda reinsertarse en la sociedad y en la familia.

2.2.2.2 El Sistema de Rehabilitación Social, finalidad, planes individualizados de cumplimiento de la pena.

El Sistema de Rehabilitación Social debe entenderse como un proceso, a través del cual una persona que ha delinquido y ha sido sentenciada a una pena privativa de libertad, transforme su conducta mediante un tratamiento individualizado, especializado y objetivo, que

desarrolle sus aptitudes y actitudes para que a posterior pueda nuevamente reinsertarse a la sociedad.

En un contexto legal, Cabanellas (2012) manifiesta que: “la rehabilitación social es un acto por el cual se coloca a una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba y de la cual ha sido desposeída” (pág. 109). En tal sentido, tomando en cuenta que el ser humano es un ser dotado de razón y que puede constantemente cambiar, la rehabilitación social es una herramienta global, que con tratamientos, estudios y procesos integradores se puede cambiar la vida de una persona que antes se desarrollaba bajo un contexto de criminalidad.

Es preciso señalar lo que varios autores han pronunciado respecto a la pena, aquella tiene que ser direccionada a una educación porque si no, no tiene sentido de ser; en tal forma que, durante el proceso de rehabilitación se debe aprovechar al máximo el tiempo que la persona pasa privada de su libertad, afianzando un contexto de educación correctiva, cuyo propósito sea enmendar o corregir las acciones antes cometidas; y, así la persona al momento de recuperar su libertad pueda ser capaz de reintegrarse a su comunidad y recuperar la paz social que hace de la convivencia una vida equilibrada.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) es clara al señalar:

El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieren consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria [edad], de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Se guiarán por principios de inclusión y equidad social. (Art. 341)

Por lo tanto, el Sistema de Rehabilitación social está reconocido en la Carta Magna como un sistema especializado para las personas privadas de libertad quienes pertenecen a un grupo vulnerable y por lo tanto requieren de atención prioritaria, de ahí que este Sistema de

Rehabilitación se encarga de ofrecer oportunidades de cambio y desarrollo, a través de programas integrales que ayuden a mejorar progresivamente la situación de los privados de libertad para cuando salgan libres puedan llevar vidas dignas incluidos en la colectividad. Tanto más que el Código Orgánico Integral Penal (2014) define a este sistema como: “conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal” (Art. 672), en otras palabras, no resta más que decir que este sistema es un proceso integral para un cambio de vida del delincuente.

Ahora, para que este Sistema de Rehabilitación Social funcione correctamente, debe cumplir con ciertas finalidades que están establecidas tanto en normativa constitucional como legal; así pues, de la Constitución del Ecuador (2008) se desprende:

El Sistema de Rehabilitación Social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad. (Art. 201)

También, el Código Orgánico Integral Penal (2014) estipula las siguientes finalidades del Sistema de Rehabilitación Social:

- La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales.
- El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad.
- La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.
- La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. (Art. 673)

Debe entenderse que estas finalidades son establecidas para brindar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, desarrollando un cambio en su forma de vida de odio y maldad y logrando una reinserción; sin embargo, a lo largo de varios años se ha evidenciado un problema, puesto que estas finalidades no se cumplen

estrictamente, ya que no aportan de forma eficiente al desempeño de los internos provocando así, una inadecuada reinserción social.

Este problema surge principalmente desde la errónea determinación por parte del legislador respecto a la participación de los privados de libertad, en tanto que hace referencia a la voluntariedad de los internos en los centros carcelarios en la participación de las actividades en los programas de rehabilitación social, lo cual es equívoco, ya que para cumplir con cada una de las finalidades de este sistema se requiere la obligatoriedad de su participación en los diferentes procesos dirigidos a mejorar su situación, porque de lo contrario no se estaría hablando de una rehabilitación propia de un estado de Derechos Humanos, sino de un simple encierro del criminal.

Otro problema que se evidencia como impedimento para el cumplimiento de los fines del Sistema de Rehabilitación Social es que los centros penitenciarios en el país con ciertas excepciones no son sitios aptos para la finalidad que fueron creados, sino todo lo contrario, se convierten en escuelas del crimen, donde las personas privadas de libertad en vez de rehabilitarse se perfeccionan en su actuar criminal, provocando así un incremento en la delincuencia, y un claro ejemplo es lo ocurrido pocos meses atrás, donde el Ecuador fue el centro de una crisis penitenciaria, donde hubo un sin número de muertes dentro de las cárceles por disputas entre bandas, lo cual da a entender que ninguno de ellos está cumpliendo con este plan de rehabilitación.

En tal sentido surge el interrogante ¿Qué hace el Estado respecto a este problema? Tomando las palabras de Nelson Mandela, nadie conoce realmente a un Estado hasta no conocer sus cárceles; la problemática ocurrida deja evidente una decadencia total del sistema penitenciario, incumplimiento de las finalidades de rehabilitación, violencia, impunidad, etc.

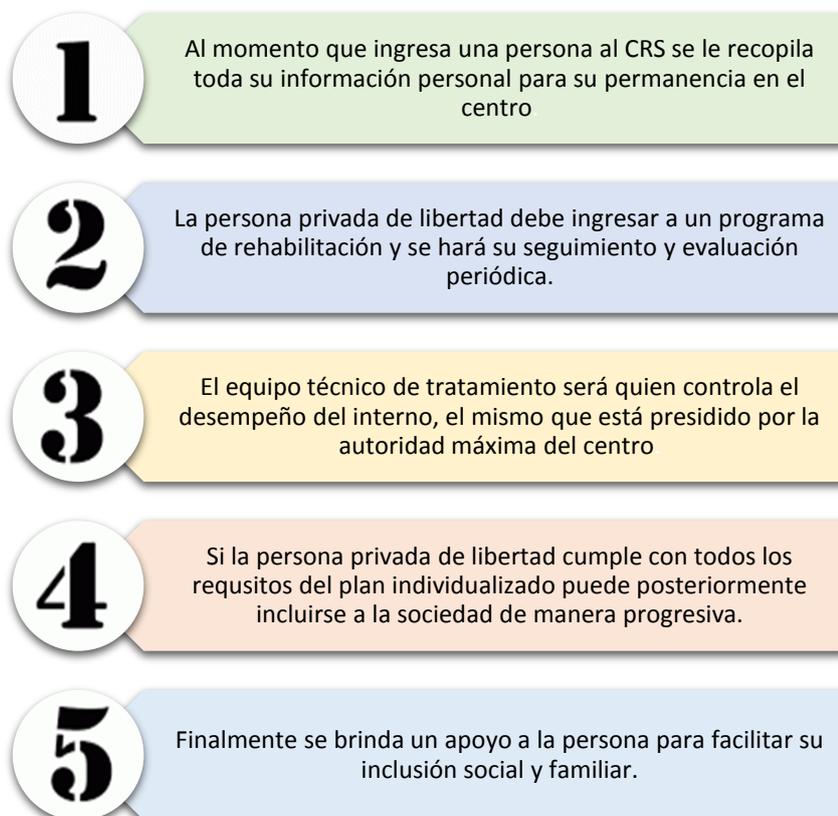
Por otro lado, hay que mencionar que la correcta rehabilitación social se da a través de planes, proyectos y programas educativos, laborales, agrícolas, artesanales, industriales, deportivos, culturales, recreativos, etc., con la finalidad principal de orientar a la persona a que supere las razones por las cuales cometió el delito; todas estas actividades están orientadas a desarrollar las habilidades, destrezas, fortalezas y capacidades de los internos, que les permita tener una buena convivencia y sobre todo llegar a su rehabilitación oportuna.

En este orden de ideas, el Código Orgánico Integral Penal (2014) señala:

Para efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, se elaborará un plan individualizado de cumplimiento de la pena, que consiste en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyen en el acometimiento del delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad (...). (Art. 708).

Inclusive cabe resaltar que, los planes individualizados se llevan conforme un estudio criminológico, es decir, desde el inicio las personas privadas de libertad son distribuidas según varias consideraciones conforme lo señala el art. 682 del COIP; de ahí su ubicación poblacional según su nivel de seguridad que puede ser máxima, mediana o mínima, y según estas características se desarrollará su plan individualizado de cumplimiento de la pena. Así, en la práctica básicamente el plan individualizado se desarrolla como sigue:

Ilustración 1. Plan individualizado de cumplimiento de la pena.



Fuente: Investigación propia.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

2.2.2.3 Sistema de progresividad, regímenes penitenciarios y sistema progresivo.

Respecto a este punto del Sistema de progresividad, el Código Orgánico Integral Penal (2014) señala: “La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad” (Art. 695). De aquello se analiza que el sistema de progresividad es un mecanismo que contempla varias etapas que la persona privada de libertad debe atravesar en el cumplimiento de su pena, hasta poder llegar a una completa reinserción social.

Cabe destacar que este sistema tiene como propósito contemplar varios niveles dentro de un proceso gradual de cumplimiento de la pena, en el cual la persona privada de libertad puede progresivamente irse incorporando a la sociedad, esto con la finalidad de que el interno poco a poco vaya familiarizándose con el medio social en el que se va a desenvolver y así, a posterior, cuando recupere totalmente su libertad no sea un cambio tan violento.

Acorde a lo anterior también debe indicarse que, este sistema de progresividad permite que los reclusos puedan ir cambiando de fase o de nivel conforme como se han ido desempeñando en las actividades y programas implementados por el centro carcelario para su rehabilitación, como por ejemplo en su desempeño en el trabajo, su conducta, su manera de convivir, su deseo de superación, etc. Por lo tanto, a una persona privada de libertad que logra cumplir con su tratamiento de rehabilitación, seguirlo privando de su libertad porque aún no ha cumplido la totalidad de su condena, ya no se estaría hablando de un proceso de rehabilitación y más bien la pena perdería su sentido y se transformaría en una manera de venganza.

Dentro de las características del sistema de progresividad se tienen las siguientes:

- Tratamiento individualizado, acorde lo requiera la persona privada de libertad.
- Separación de las personas privadas de libertad, conforme el art. 682 del COIP.
- Ubicación poblacional en los centros de rehabilitación, según los niveles de seguridad.
- Plan de incentivos en el cumplimiento de la pena, otorgación de beneficios penitenciarios tomando en cuenta ciertos requisitos como por ejemplo la buena conducta.

Simultáneamente, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI, 2020), señala: “(...). El régimen general de rehabilitación social estará sujeto al sistema progresivo” (Art. 164). En tal forma que, el sistema penitenciario ecuatoriano es progresivo, pues se encuentra compuesto por distintas modalidades de atención, en las que, si bien es cierto, una de ellas es que la persona privada de libertad debe permanecer encerrada dentro de la cárcel la totalidad de su condena, pero también hay otras en las que puede alcanzar a un beneficio penitenciario, y cumplir su condena extra muros.

En este sentido, es menester indicar a que se refiere el sistema progresivo como tal, y Guillermo Cabanellas de Torres (2012) lo define como: “aquel que tiende a la reparación social del penado mediante el cumplimiento de la pena, dividiendo aquella en diversas etapas, cada vez menos rigurosas y de acuerdo con la conducta que el reo vaya demostrando” (pág. 900).

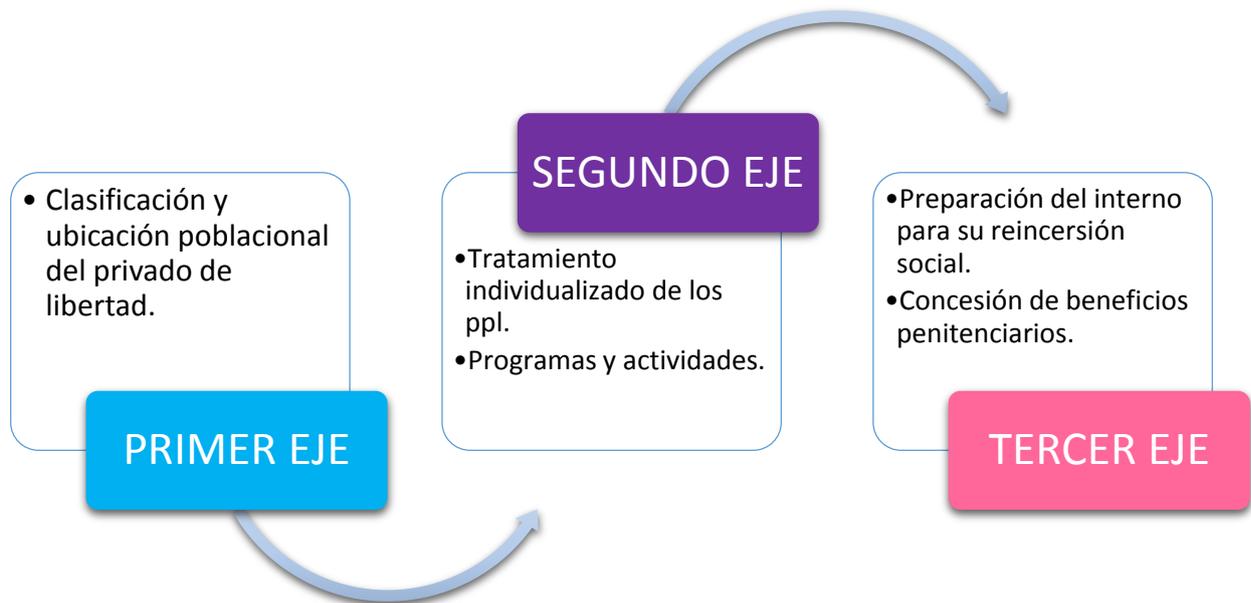
Así también, la autora Delgado (1987) menciona al respecto que:

El sistema progresivo se constituyó en una esperanza para todas las personas reclusas en una cárcel, en la medida en que ya no tenían que conformarse en cumplir la pena en forma pasiva, sino que se les comenzó a estimular su capacidad constructiva para que mejoraran su estadía en los centros. (pág. 76)

De tal forma que, el sistema progresivo consiste en que el privado de libertad no debe tener una actitud pasiva en el centro carcelario, sino más bien una actitud activa, y en cuanto a esto, se refiere que debe participar en las actividades de trabajo, educación, recreación y otras para que día a día vaya mejorando su comportamiento en el tratamiento de rehabilitación, con la esperanza de que muy pronto podrá estar en libertad con una actitud diferente a la que le impulsó a cometer un delito y así estar inmerso nuevamente en la sociedad de forma digna.

En consecuencia, no resta más que decir que el sistema progresivo al ser un mecanismo a favor de los internos en una cárcel, a través de aquel se evalúa el progreso de los mismos en cada etapa que contempla dicho sistema, para así lograr una efectiva reinserción social. En cuanto a los ejes de este sistema progresivo se tiene lo siguiente:

Ilustración 2. Ejes del sistema de progresividad.



Fuente: Investigación propia.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Regímenes penitenciarios.

Actualmente en la legislación ecuatoriana se los conoce como regímenes penitenciarios, y se refiere prácticamente a aquellos premios o incentivos que se le puede otorgar a una persona privada de libertad, siempre y cuando su comportamiento encaje en el tratamiento de rehabilitación social, en otras palabras cumpla con los requisitos previstos en la ley. La finalidad primordial de estos beneficios es que se disminuya el tiempo de pena en prisión del privado de libertad que ha tenido una buena convivencia dentro del centro.

No hay que confundir, respecto a que estos beneficios penitenciarios disminuyen el tiempo de condena, puesto que, si bien es cierto el Administrador de justicia al momento de dictar una sentencia condenatoria, le impone a una persona un tiempo específico de privación de libertad, lo cual es llamado como pena nominal y esta no disminuirá sino hasta que se cumpla en su totalidad; no obstante, el beneficio penitenciario lo que reduce es el tiempo de prisión de la persona en la cárcel, permitiéndole que esta cumpla a cabalidad su condena pero desde su libertad de ser el caso; es decir, se pasa de una modalidad de cumplimiento de prisión a una modalidad de cumplimiento en libertad, manteniéndose la condena vigente hasta que llegue a su cumplimiento total.

Dicho lo anterior, cabe traer a colación las palabras de Brousset (2002) quien dice: “los beneficios [penitenciarios] son institutos penológicos que intentan estimular una actitud resocializadora en el condenado. Asimismo, la política criminal que ejerza el Estado debe ser limitada y congruente con esta finalidad” (pág. 12).

De lo cual se analiza que, los beneficios penitenciarios son considerados como mecanismos jurídicos destinados a favor de las personas privadas de libertad, cuyo efecto principal es generar en el reo un estímulo o incentivo para que tenga un buen comportamiento dentro de la cárcel y así pueda beneficiarse con su reinserción social, disminuyendo el rigorismo extremo de la ley y cumpliendo su condena desde una libertad anticipada de lo que haya dispuesto la autoridad jurisdiccional. En este sentido, el fundamento jurídico de estos beneficios son dos principios, el primero, principio de reducción y el segundo, principio de reinserción social, ambos intrínsecos en el contexto de la rehabilitación del recluso.

Cabe señalar que los beneficios penitenciarios no son únicamente favorables para los privados de libertad, sino también para el centro carcelario como tal, puesto que, si bien es cierto en primer término aquellos animan al reo a que se rehabilite a través del plan individualizado de cumplimiento de la pena para lograr resultados positivos y regresar pronto a la sociedad, pero también estos beneficios ayudan al establecimiento penitenciario porque como los reos tienen en su mente que si generan un buen comportamiento serán acreedores de aquellos beneficios, esto produce que tengan una convivencia pacífica, trabajen, se desempeñen eficientemente en las diferentes actividades y así evitar mayor hacinamiento carcelario.

Por otro lado, en doctrina habido varias disputas, respecto a que los beneficios penitenciarios no deberían llevar tal nombre, sino más bien ser llamados derechos subjetivos, lo cual al parecer es una idea errónea, puesto que el beneficio sería un derecho subjetivo únicamente cuando el reo cumpla con los requisitos legales para poder acceder al mismo, caso contrario si no los cumple, el beneficio no será un derecho subjetivo del requirente en virtud de que no cumple con los preceptos legales.

No obstante de aquello, es importante señalar que, con la implementación de beneficios penitenciarios en las legislaciones, se está cumpliendo con las Reglas de Nelson Mándela, que específicamente la regla N° 95 dispone:

En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adoptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento. (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 1995)

Es por ello que en Ecuador con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal se implementó los beneficios penitenciarios a los cuales los privados de libertad puedan acceder siempre y cuando cumplan con los requisitos indispensables que la ley establece. Dentro de los beneficios penitenciarios o regímenes de rehabilitación social se tiene los siguientes:

- **Régimen cerrado.-** Básicamente se refiere a una separación de la persona y la colectividad, ya que el privado de libertad cumple la totalidad de su condena dentro de la cárcel. Como lo señala el COIP (2014): “consiste en el período de cumplimiento de la pena que se iniciará a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad. Tiene dos fases: la primera el diagnóstico y la segunda el desarrollo integral” (Art. 697).
- **Régimen semi abierto.-** Este ya se considera como un beneficio penitenciario para el interno, que le permite recuperar parcialmente su libertad, siempre y cuando siga acatando las disposiciones dictadas por un Juez a las cuales aún se encuentra sujeto. Este beneficio tiene por finalidad la reinserción progresiva del reo a la sociedad, ya que le permite cumplir sus actividades fuera del centro, las mismas que son controladas por un organismo correspondiente.
- **Régimen abierto.-** Así mismo, este es un beneficio penitenciario cuya finalidad es la reinserción social del sentenciado, permitiéndole convivir en su entorno y desarrollando de igual forma sus actividades bajo una supervisión controlada por un organismo técnico. La principal diferencia entre estos dos últimos regímenes es los tiempos de presentación, ya que en el primero la persona debe acudir por lo menos cinco horas a la semana y en el segundo únicamente dos veces al mes.

Ahora, cabe indicar que la ley es muy clara al establecer que las personas privadas de libertad para poder acceder a un beneficio penitenciario deben cumplir ciertos requisitos, así como también deben evitar ciertos comportamientos que son negativos y les impiden acceder a dichos beneficios, como por ejemplo, tratar de fugarse del centro carcelario o ser revocado del régimen semi abierto. Dentro de los requisitos que la ley requiere para estos casos son los siguientes:

- Haber cumplido el 60% de la pena impuesta cuando se requiera un régimen semi abierto; y, el 80% de la pena cuando se requiera un abierto.
- Para el régimen semi abierto también se requiere: Un informe del plan individualizado del cumplimiento de la pena con una calificación no menor a cinco puntos; informe de no haber incurrido en faltas disciplinarias dentro del centro; certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad; una justificación del domicilio donde va a residir; informe jurídico de no tener otro proceso pendiente; certificado psicológico; y, certificados de participación en grupos de apoyo dentro del centro.
- En cuanto al régimen abierto se requiere: informe de haber cumplido satisfactoriamente el régimen semi abierto; informe jurídico de no tener otro proceso pendiente; justificación de que realiza una actividad productiva; e, informe de la constatación del domicilio. (SNAI, 2020).

Ahora, una vez que la persona cumpla con todos los requisitos y documentación, se debe realizar el siguiente trámite.

Ilustración 3. Trámite de cambio de régimen.

- 1 Se debe solicitar a la Comisión Especializada de Beneficios penitenciaarios, el cambio de régimen.
- 2 La Comisión debe remitir a la máxima autoridad del CRS un informe de análisis del expediente del ppl.
- 3 La máxima autoridad del CRS, debe solicitar al Juez de garantías penales el cambio de régimen. Actualmente lo puede solocitar el mismo ppl con la ayuda de un Abogado.
- 4 Se desarrolla la audiencia. El juez decidirá si concede o no este beneficio. En el caso que lo niegue el ppl podrá volver a solicitar despúes de 6 meses.
- 5 También si la persona desiste de este proceso, podrá volverlo a solicitar despues de 6 meses.
- 6 La entidad encargada del Sistema de Rehabilitación Social (equipo técnico de reinserción social) será la encargada del acompañamiento del ppl en su cambio de régimen.
- 7 En caso de que la persona incumpla las disposiciones del Juez, la Autoridad máxima del CRS emitirá un informe al Juzgador para que este revoque dicho régimen.
- 8 Si las personas han cometido conductas inadecuadas no podrán solicitar estos cambios de regímenes.

Fuente: Investigación Propia.

Autor: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

2.2.2.4 El principio de reinserción social.

Como se ha manifestado en líneas anteriores, en Ecuador el Régimen General de Rehabilitación Social establece un sistema progresivo, que básicamente su objetivo primordial es el retorno de las personas privadas de libertad a la sociedad, quienes una vez que han cumplido con su pena y han recibido un tratamiento rehabilitador, se entiende que se encuentran comprometidos a tener una actitud diferente a aquella que les impulsó a cometer la infracción; respetar los derechos de la colectividad pero también recibirlos; cumplir con las obligaciones como ciudadanos; evitar nuevamente reincidir; y, disminuir el incremento de seguridad en el país.

En este contexto, es importante entender a qué se refiere el término reinserción, así pues Mapelli Caffarena (s.f, como se cita en Álvarez, 2001) menciona que: “Reinsertar es volver a meter una cosa en otra. En este sentido reinsertar es un proceso de introducción del individuo en la sociedad, ya no se trata como en el caso de la reeducación de facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento en que se produzca la liberación.” (págs.

75-76). Dicha definición se considera acertada, ya que lo primordial que se pretende respecto a una persona privada de libertad es que esta vuelva a estar inmersa dentro de la sociedad, pero esto sí, siempre y cuando se dé un proceso de ejecución de la pena correcto, adecuado y sobre todo rehabilitador.

La rehabilitación social es una prioridad dentro del sistema penitenciario ecuatoriano, por tal razón se constituye como un principio rector de la pena, en donde una de las varias finalidades que busca según el Código Orgánico Integral Penal (2014) es: "... 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad..." (Art. 673). Sin embargo, hoy en día aquello representa una gran problemática en Ecuador, debido al famoso "Populismo punitivo", en razón de que no existe una aceptación por parte de la ciudadanía para las personas que salen de la cárcel, todo lo contrario, ocurre que aquellas son juzgadas por la colectividad, son señaladas como "gente mala", y sobre todo son excluidas y discriminadas en diferentes ámbitos, principalmente en el laboral, social y económico.

Ante la errada situación actual descrita, cabe mencionar lo que en Criminología menciona Travis (2000): "Todos vuelven a la calle; más presos vuelven a sus casas habiendo recibido menos asistencia en su reintegración y estando menos preparados para la vida en libertad" (pág. 181); aquello significa que las personas privadas de libertad, quienes después de haber cumplido una pena de todas maneras van a regresar a la sociedad; pero, el problema radica cuando no han tenido un eficiente tratamiento de rehabilitación, por lo tanto, no están listos lamentablemente para reincorporarse a la colectividad; y, peor aún, al encontrarse en una sociedad carente de empleo, vivienda, así como adicciones a estupefacientes, hace que la mayoría de ellos, al verse acorralados, vuelvan a delinquir, y en muchas ocasiones incluso agravando su situación anterior.

Dicho lo anterior, es menester traer a colación lo que algunos autores, entre ellos Fernández (1993) señalan:

El penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continua formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquel, y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercer su libertad socialmente. (pág. 85)

Aquella postura, evidentemente no es nada fácil, pues tratar de que el recluso durante su permanencia en el centro de rehabilitación social tome conciencia y recapacite sobre su actuar, para que en un futuro por más razones desfavorables que tenga, no vuelva a delinquir, sino que más bien viva de forma pacífica, es absolutamente una tarea ardua, permanente y responsable. Siendo de esta manera, que le corresponde al Estado aquella responsabilidad, esto principalmente a través de la educación, brindándole así alternativas al privado de libertad para que tenga una vida digna de equidad e igualdad; y, sólo con aquello, poder al final conseguir un proceso de resocialización adecuado.

En este sentido, es totalmente irrazonable, pensar que mientras más altas sean las penas, mejor será la rehabilitación del individuo; y peor aún, pensar que la prohibición de beneficios penitenciarios ayudará para que el recluso tenga una mejor reivindicación; la errada idea de que se le deje al privado de libertad el mayor tiempo posible en la cárcel es totalmente absurda. Todo lo contrario, aquello más bien empeora la situación, ya que esa separación tan drástica de la sociedad genera resultados opuesto al que realmente busca la ejecución de la pena; en razón de que ya no se habla de una finalidad de resocialización del individuo, sino de una desocialización, y en consecuencia a ello, el reo ya no va a hacer ni siquiera el mínimo esfuerzo por reformar su conducta, pues nada lo motiva a aquello.

Hay que mencionar además, que el principio de resocialización no sólo se encuentra garantizado en legislación nacional ecuatoriana, sino también en legislación internacional, pues la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), lo adapta como una finalidad primordial de la ejecución de la pena. Textualmente señala: “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (Art. 5. 6).

De forma similar, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (1966) expresa que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” (Art. 10 núm. 3).

De aquello se puede decir que, el principio de reincidencia es fundamental y por lo tanto no puede desconocerse dentro de un Sistema Penitenciario, tanto más que, Ecuador al ser firmante de estos convenios, se encuentra comprometido a nivel internacional a velar por las personas privadas de libertad, lo que implica que, su sistema de rehabilitación social esté

encaminado a reeducar y corregir al recluso, para que a futuro pueda reinsertarse socialmente y sea aceptado por la colectividad como el ser humano que es.

2.2.2.5 No discriminación en el beneficio penitenciario.

Se parte de lo que anteriormente ya se ha hecho alusión, esto es la finalidad del Régimen de Rehabilitación Social que consiste en un tratamiento integral del privado de libertad para su futura reinserción a la comunidad, de tal forma que la pena como una sanción que restringe uno de los más preciados derechos del ser humano, no se basa en aquellas teorías del pasado donde el castigo era la única finalidad. Hoy, el propósito fundamental de esta medida sancionatoria es con visión al futuro, tomando en cuenta a la persona infractora, que si bien es cierto ha cometido un acto ilícito, pero tiene la posibilidad de reivindicarse, a través de una reeducación para reinsertarse a su familia y a la sociedad.

Conforme a lo dicho, la finalidad de este sistema rehabilitador debe entenderse para todas las personas que por una u otra razón se encuentran privadas de su libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada, por ende el tratamiento de rehabilitación y la posible reinserción a la sociedad se constituye bajo un contexto del derecho fundamental a la igualdad.

El marco constitucional ecuatoriano (2008) garantiza que uno de los deberes fundamentales del Estado es: “1. Garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...” (Art. 3 núm. 1); tanto más que, cuando se habla de personas privadas de la libertad, la Resolución del SNAI (2020) dispone que:

Los servidores del Sistema Nacional de rehabilitación Social tendrán presente que todas las personas son iguales; y, no podrán ser discriminadas por razones de etnia, lugar de nacimiento,...; ni cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, reconociendo las particularidades de la privación de libertad. (Art. 3 núm. 7)

Así pues, todos los derechos que están reconocidos en la normativa constitucional y legal para las personas privadas de libertad debe ser bajo una perspectiva de igualdad,

tomando en cuenta que, aquellas personas no por haber cometido una infracción dejan de ser seres humanos, todo lo contrario, se les debe garantizar su posibilidad de poder reinsertarse a la sociedad lo antes posible, a través de los beneficios penitenciarios. Cabe recalcar que, el estudio de esta concesión de beneficios para los reclusos es sobre la base a sus méritos y comportamiento que hayan tenido, que les faculta para poder acceder a estos beneficios, pero siempre quedando abierta la posibilidad de una reinserción social progresiva.

En contraste con lo dicho, ocurre cuando en un cuerpo normativo se tome en consideración de manera vinculante el dolo con el que el sujeto ha delinquirido, su capacidad de hacer daño, sus instintos de maldad, su voluntad de dañar, el peligro que representan a la sociedad, etc., para restringirle ciertos derechos que les son garantizados por norma constitucional y legal; con aquello no sólo se estaría atentando contra la persona de forma superficial por juzgarla bajo una simple consideración subjetiva, sino que, peor aún se estaría cayendo en una posible discriminación que atentaría contra el principio de igualdad, generando así una estigmatización de las personas por los determinados delitos que hayan cometido. Más todavía, no sólo afectaría a la persona directamente, sino también a la sociedad, pues si existe una discriminación en el otorgamiento del beneficio, se estaría alejando del fin rehabilitador y con ello también de la seguridad y reducción de delincuencia, en razón de que, al final el reo va a salir de la cárcel cumpliendo su pena, pero volverá a transgredir la ley porque no se ha rehabilitado.

2.2.3 UNIDAD III: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS QUE CONSTAN EN EL COIP.

2.2.3.1 Análisis de los beneficios penitenciarios estipulados en las reformas al COIP y los principios aplicables para otorgarlos.

El 17 de diciembre del 2019, la Función Legislativa del Ecuador aprobó la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal; y, con fecha 24 de diciembre del mismo año se publicó en el Suplemento del Registro Oficial N° 107, determinando para su entrada en vigencia el plazo de 180 días contados desde su publicación. En efecto, dicha reforma se encuentra legalmente vigente desde junio del 2020 y establece varios cambios al cuerpo normativo antes mencionado, entre los cuales se hace referencia a los beneficios penitenciarios que son materia de la presente investigación.

Este cambio normativo se hace en función de, entre otras cosas el derecho que tienen las víctimas a la no re victimización, la protección de amenazas o intimidación y la reparación integral, que buscaba proponer un aumento de las penas establecidas para los tipos penales considerados como execrables que constan en el COIP, así como la limitación de poder acceder a los regímenes penitenciarios Semiabierto y Abierto, argumentando que, si no se limitan aquellos no serviría de nada el aumento de penas que se pretende hacer. La reforma que se hace al texto normativo respecto a los beneficios penitenciarios es como sigue.

Artículo 698.- **Régimen Semiabierto.**- (Sustituido por el Art. 113 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizará actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 60% de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. (Código Orgánico Integral Penal, 10 de febrero del 2014. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 107, 24-XII-2019, Art. 698)

Art. 699.- **Régimen abierto.**- (Sustituido por el Art. 114 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- Se entiende por régimen abierto el periodo de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de la libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80% de la pena.

No podrán acceder a este régimen:

1.- Las personas privadas de la libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen Semiabierto; y,

2.- Las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activo, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario (...). (Código Orgánico Integral Penal, 10 de febrero del 2014. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 107, 24-XII-2019, Art. 699)

Del texto normativo transcrito, en primer lugar se analiza que el legislador ha adoptado estas variantes al COIP, sin un estudio científico y mucho menos técnico que le dé sustento y coherencia a dicha modificación, sino simplemente lo ha hecho de forma superficial; considerando en tal caso como “graves” a aquellos tipos penales cometidos por una persona y que por lo tanto quedan excluidos de poder acceder a un beneficio penitenciario.

Tabla 1. Clasificación de los delitos negados para el acceso a los beneficios penitenciarios.

TIPOS PENALES QUE ESTÁN LIMITADOS DE PODER ACCEDER A LOS RÉGIMENES DE REHABILITACIÓN SOCIAL.	
DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asesinato (Art. 140) ▪ Femicidio (Art. 141) ▪ Sicariato (Art. 143) 	DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL <ul style="list-style-type: none"> ▪ Abandono de persona (con resultado de muerte) (Art. 153)
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL <ul style="list-style-type: none"> ▪ Secuestro extorsivo (con resultado de muerte) (Art. 162). 	DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA PROPIEDAD <ul style="list-style-type: none"> ▪ Robo (con consecuencia de muerte) (Art. 189) ▪ Abigeato (con resultado de muerte) (Art. 199)
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA <ul style="list-style-type: none"> ▪ Inseminación no consentida. (Art. 164) ▪ Privacidad forzada de capacidad de reproducción. (Art. 165) ▪ Acoso sexual (Art. 166) ▪ Estupro. 167) ▪ Distribución de material pornográfico en niños/as y adolescentes. (Art. 168) ▪ Corrupción de niños/as y adolescentes. (Art. 169) ▪ Abuso sexual (Art. 170) ▪ Violación. (Art. 171) ▪ Violación incestuosa. (Art. 171.1) ▪ Utilización de personas para distribución publica con fines de naturaleza sexual. (Art. 172) ▪ Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. (Art. 173) ▪ Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos. (Art. 174) 	
DELITOS CONTRA LA MIGRACIÓN. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Tráfico ilícito de migrantes. (Art. 213) 	DELITOS ECONÓMICOS <ul style="list-style-type: none"> ▪ Lavado de activos. (Art. 317)
DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Violación física, psicológica y sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Arts. 156, 157 y 158) 	
DELITOS CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA <ul style="list-style-type: none"> ▪ Peculado. (Art. 278) ▪ Cohecho (Art. 180) ▪ Concusión (Art. 281) ▪ Enriquecimiento ilícito. (Art. 279) 	DELITOS POR LA PRODUCCIÓN O TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala. (Art. 220)
DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN DE DESARROLLO <ul style="list-style-type: none"> ▪ Enriquecimiento privado no justificado (Art. 297) 	TERRORISMO O SU FINANCIACIÓN <ul style="list-style-type: none"> ▪ Terrorismo. (Art. 366) ▪ Delincuencia organizada. (Art. 369)
GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Genocidio. (Art. 79) ▪ Etnocidio (Art. 80) ▪ Exterminio (Art. 81) ▪ Esclavitud (Art. 82) ▪ Deportación o traslado forzoso de población desaparición forzada (Art. 83) ▪ Ejecución extrajudicial (Art. 85) ▪ Persecución (Art. 86) ▪ Apartheid (Art. 87) ▪ Agresión (Art. 88) ▪ Delios de lesa humanidad (Art. 89) ▪ Tratas de personas (Art. 91) ▪ Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos (Art. 95) ▪ Tráfico de órganos. (Art. 96) ▪ Etc. 	

Fuente: FIPCAEC (2020).

No hay duda de que existen varios delitos dentro de la legislación penal a los cuales se les podría o en todo caso debería imponer una mayor limitación por el hecho de su gran vulneración a los bienes jurídicos protegidos; no obstante, por el hecho mismo de tratarse de infracciones más gravosas ya sea por la forma de la comisión o por el derecho violentado, aquello implica una mayor necesidad de tratamiento rehabilitador para la persona que lo cometió, por supuesto tomando en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena de conformidad al ilícito efectuado.

Ahora, la idea de que la persona que cometa delitos más agravados requiere un mayor tratamiento de rehabilitación, no implica que se le deba apartar o excluir de su posibilidad de poder llegar a alcanzar niveles de reinserción social, inclusive mucho antes de haber culminado su pena total en prisión. En todo caso, sería un poco más acertado que para las personas que cometan estos tipos de delitos exista una mayor exigencia respecto a la evaluación y procedimientos para poder acceder a los beneficios penitenciarios; sin que por ello quede radicalmente descartado o cerrada la posibilidad de poder obtener los mismos.

Como se indicó en capítulos anteriores, la finalidad de la prueba es que la persona privada de libertad se rehabilite, generando un cambio de actitud para así poder reinsertarse a la sociedad; pero, con esta reforma hecha al COIP, donde se limita el acceso a los beneficios penitenciarios por el cometimiento de ciertos delitos, genera una desmotivación en la persona, lo que implica que no tenga ningún incentivo para querer cambiar su actitud, ya que por más razones de buena conducta, de compromiso con el trabajo, de convivencia pacífica, etc., que pueda llegar a tener, no va a poder de forma determinante acceder a estos beneficios.

Por otro lado, dentro de la reforma hecha a la norma penal, existe una contradicción en la misma, ya que tanto en el Art. 698 y Art. 699 en su primer párrafo manifiestan de forma general que el régimen Semiabierto y Abierto son procesos de rehabilitación de la persona interna en el centro carcelario, los mismos que están relacionados con el sistema progresivo de reinserción social; pero, para poder acceder a estos regímenes los internos deben cumplir con ciertos requisitos. En tal sentido, se debe entender que los beneficios penitenciarios (régimen Semiabierto y régimen Abierto) son indiscutiblemente derechos subjetivos de las personas sentenciadas, independientemente del delito que hayan cometido, pues aquellos pueden acceder a los mismos, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales indispensables que establece tanto la ley como el reglamento a los cuales están sujetos.

Tanto así que, el derecho de acceder a los beneficios penitenciarios no opera de forma automática, sino más bien, el privado de libertad debe dar cumplimiento a una cierta cantidad de requisitos a través de los cuales se evidencia su interés de rehabilitarse y readaptarse a la sociedad, cumpliendo y respetando las leyes establecidas. Por lo tanto, es inadecuado e inválido que se deniegue de manera absoluta y determinante el acceso a los beneficios penitenciarios de las personas sentenciadas por asesinato, femicidio, violación, cohecho, concusión y más delitos enumerados en la reforma normativa. En tal caso, tomando en consideración que el sistema de rehabilitación tiene carácter progresivo, se debe llevar a cabo a través de una política pública criminal de prevención general, frente a la alta incidencia delictiva y la gravedad del daño producido al bien jurídico protegido, la cual debe tener mayor peso respecto a los fines preventivos especiales, y aquello implica no sólo el cumplimiento de la pena, sino sobre todo la concesión de beneficios penitenciarios cuando corresponda.

Actualmente la rehabilitación de una persona sentenciada a una pena privativa de libertad se mide según su plan individualizado del cumplimiento de la pena en los centros carcelarios, en tanto que un beneficio penitenciario sólo puede ser exigido cuando la persona cumpla con los requisitos formales relacionados con su efectivo progreso, donde se demuestre un buen comportamiento, una actitud colaboradora y un deseo de recuperación y rehabilitación, en tal sentido sería acorde posibilitarle que la persona egrese de la cárcel y siga cumpliendo su pena desde fuera independientemente del delito que haya cometido, todo tomando en consideración las condiciones degradantes en que viven dentro de las cárceles y sobre todo teniendo en cuenta que es responsabilidad del estado velar para que la realidad carcelaria no termine por acabar con la humanidad de un recluso.

Al respeto cabe hacer mención todavía, lo que señala Rodríguez (2013, citado por Bartolo y Salinas, 2014):

Los beneficios penitenciarios buscan según la intensidad del beneficio otorgado que el condenado se reinserte poco a poco a la sociedad cuando ya ha demostrado durante su internamiento un progreso importante respecto su recuperación. La denegación de los beneficios penitenciarios que tiene estrecha vinculación con el principio de resocialización y rehabilitación del condenado sólo puede ser amparada en atención a razones de política criminal y los fines de la pena de carácter preventivo en su versión negativa, es decir, buscando un efecto intimidatorio netamente. (págs. 278-279)

Dicho lo anterior, sirva de ejemplo el caso de que dos personas sean sentencias a cumplir una determinada pena privativa de libertad, el uno por haber cometido un delito de robo simple y el otro por haber cometido también un delito de robo pero con consecuencia de muerte; en tal caso, las dos personas entran a un sistema de rehabilitación social, mediante un plan individualizado de ejecución de la pena. Así pues, el sentenciado por robo simple no demuestra un buen comportamiento, no cumple con los requisitos legales, no tiene el deseo de rehabilitarse, todo lo contrario, en la cárcel adopta otras artimañas y una vez que salga de la cárcel, quizá vuelva a infringir la ley, pudiendo incurrir en un hecho peor; sin embargo este recluso tiene la posibilidad de poder acceder a un beneficio penitenciario, porque es su derecho, pero simplemente él no lo quiere y por eso no adopta una actitud rehabilitadora.

En cambio con el recluso sentenciado por robo con consecuencia de muerte, por más que en su tratamiento rehabilitador demuestre un cambio de actitud, un progreso en su rehabilitación, una conducta adecuada, una convivencia pacífica, etc.; con la reforma hecha al COIP, aquel de forma determinante ya no tiene el derecho de poder acceder a un beneficio penitenciario aunque cumpla con todos los requisitos legales, lo cual genera una desmotivación en el reo, y aquello implica más bien que no quiera seguir con su tratamiento de rehabilitación, porque lo que un recluso quiere es salir lo más pronto de ese horrible lugar, pero si se le niega su posibilidad de reinserción progresiva, no se estaría hablando de un sistema rehabilitador, sino más bien de un sistema discriminatorio.

Ahora, con respecto a los principios que se deben tomar en cuenta al momento de otorgar los beneficios penitenciarios, primero es importante resaltar que los principios son aquel soporte dentro de un ordenamiento jurídico para una correcta aplicación del derecho. En este sentido, los principios son las máximas determinantes para poder realizar una correcta interpretación y aplicación de las normas si caer en vulneración de derechos, pues son la base fundamental que direccionan a un ordenamiento jurídico.

Dentro de los principios que se consideran como esenciales, indispensables y fundamentales en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios se tiene:

- Principio de reinserción social
- Principio de igualdad
- Principio de no discriminación.

Principio de reinserción social

Básicamente refiere a lo que ya se ha hecho alusión en párrafos anteriores, este principio deriva de la teoría de prevención especial positiva, en la cual a diferencia de buscar simplemente un castigo del reo, se pretende su rehabilitación para que posteriormente pueda reinsertarse a la sociedad.

En este contexto, el profesor Eugenio Zaffaroni (1995), define a la reinserción como: “un proceso de personalización en el cual, a partir de un trato humano y lo menos desagradable posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal” (pág. 147). De lo cual se puede entender que la resocialización permite que la persona sentenciada vaya progresivamente adaptándose a la sociedad a la cual pertenece, entendiendo sus costumbres, cultura y tradiciones y sobre todo respetando la reglas bajo las cuales se desarrolla dicha colectividad.

Principio de igualdad

El principio de igualdad que ha sido analizado en sus diferentes concepciones y que se lo reconoce tanto a nivel nacional como internacional, implica que el legislador debe implementar normas que reconozcan derechos generales, es decir derechos en igualdad ante la ley para aquellos que se encuentran en una misma situación. Bajo el contexto de este principio no pueden existir arbitrariedades en las medidas legislativas. Posteriormente se analizará más a profundidad este principio en el otorgamiento de beneficios penitenciarios.

Principio de no discriminación

Tratar de forma diferente por condiciones o situaciones que pueda tener una persona, generando así un menoscabo en sus derechos, no está concebido dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo tanto la concesión de beneficios penitenciarios debe basarse no sólo en el principio de reinserción social e igualdad, sino también en el de no discriminación; pues, cómo determinar que efectivamente un reo si se merece la posibilidad de acceder a dichos beneficios y otros no.

Al respecto Sánchez Velásquez (s.f., citado en Llangari Chalán, 2017) menciona:

(...) la prohibición de la discriminación no debe ser entendida como la negación absoluta de todo trato diferenciado brindado a las personas. Es necesario, en ciertas circunstancias, brindar un tratamiento jurídico distinto a quienes se encuentran en una situación de desigualdad fáctica, siempre que ello pretenda generar determinadas condiciones que permitan a estos el disfrute igual de sus derechos (...) (pág. 43).

En tal forma que, no puede negárseles de forma insoslayable el acceso a los beneficios penitenciarios a personas por cometer ciertos tipos de delitos, ya que se estaría incurriendo en un trato discriminatorio, generando así una vulneración a su derecho de rehabilitación social progresiva; en tal caso, sería pertinente ser más exigentes con los tratamientos de aquellos reclusos, pero dejándoles la posibilidad de poder acceder a un régimen Semiabierto o abierto.

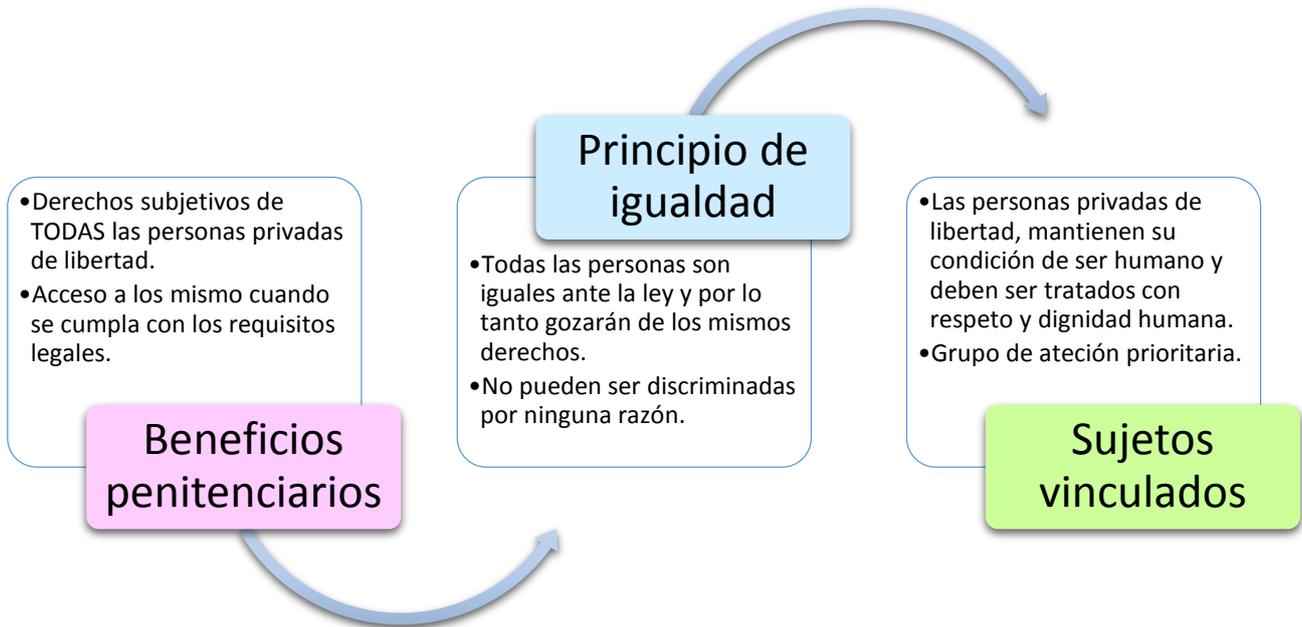
2.2.3.2 Principio de igualdad en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios y sujetos vinculados al mismo.

A lo largo de la presente investigación se ha determinado que la concepción del principio de igualdad es polifacética, es decir, tiene variadas o múltiples acepciones; no obstante de aquello, se resalta en este contenido principalmente para el estudio de este capítulo “la igualdad ante la ley”, como aquel principio que garantiza un trato igualitario para las personas y prohíbe la creación de leyes discriminatorias.

Llegado a este punto, el principio de igualdad ante la ley debe entenderse básicamente como una máxima que da origen a la generalidad ante la ley, y como consta en preceptos constitucionales y legales, este principio es el que conduce a que todas las personas sean tratadas por igual, sin que exista tratos diferenciados y peor aún, sin una justificación real, que favorezcan a un determinado grupo de personas o causen perjuicio a otro.

Cabe señalar lo que reza la Constitución de la República del Ecuador (2008): “... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismo derechos...” (Art. 11 núm. 2). Bajo este contexto, los beneficios penitenciarios (régimen Semiabierto y Abierto) como modalidades progresivas del sistema de Rehabilitación Social, son derechos de las personas privadas de libertad que están garantizados en la normativa constitucional y legal y por lo tanto deben ser aplicados indistintamente de la persona infractora, siempre y cuando cumpla con las exigencias legales.

Ilustración 4. Principio de igualdad en los beneficios penitenciarios



Fuente: Investigación propia.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez

Tanto más que, hoy en día las personas privadas de libertad pertenecen a uno de los grupos de atención prioritaria, el Estado tiene la responsabilidad de implementar en condiciones de igualdad mecanismos reales de reinserción social y económica que estén relacionados con el modelo del sistema de Rehabilitación Social; y, así fundamentado en la aplicación directa e indirecta de los derechos de las personas internas en el centro de rehabilitación social se busque su desarrollo de capacidades para que a futuro puedan en libertad gozar de sus derechos como ciudadanos y cumplir con sus obligaciones.

2.2.3.3 Presencia del derecho penal del enemigo en las reformas hechas al COIP respecto a los beneficios penitenciarios.

De forma general, el derecho penal como ciencia está compuesto por varias disciplinas, entre ellas, la criminología (estudio de las conductas antisociales); la criminalística (estudio de la escena del crimen); el derecho penitenciario, etc., que generan el desarrollo dogmático del mismo. Así también, dentro de estas categorías se encuentra el denominado Derecho Penal del Enemigo (DPE) como una manifestación contraria al derecho penal del ciudadano, que se

caracteriza: “por una rebaja de las barreras de afectación de las garantías fundamentales, un adelantamiento de las barreras de punibilidad, y un marcado rigor punitivo, dentro de otras características” (Álvarez, 2012, pág. 146).

Ahora, para un mayor entendimiento de esta disciplina, se considera importante tomar el pensamiento del profesor alemán Günther Jakobs, quien establece este concepto y hace un análisis del mismo. En primer término siguiendo la línea de este pensador se determina a la pena como una medida de coacción cuyo efecto es el de asegurar, a través de la prevención especial con una pena privativa de libertad la cual está dirigida contra el infractor, a quien no se lo considera como persona de derecho sino como sujeto peligroso.

También conviene subrayar el concepto de Derecho, y en este sentido Jakobs y Cancio (2003) indican que:

Derecho es el vínculo de personas que son titulares de derechos y deberes, mientras que la relación con los enemigos no se determina por el Derecho, sino por la coacción. Ahora bien, todo Derecho se halla vinculado a la autorización para emplear coacción y la coacción más intensa es la del derecho penal. (pág. 25 y 26)

Dicho lo anterior, y siguiendo el modelo contractual de Kant, debe entenderse por Derecho que las personas como ciudadanos están en la obligación de desarrollarse bajo un contexto de una constitución ciudadana dentro de un Estado; no obstante manifiesta Jakobs que: “todo aquel que se resista a entrar a dicha constitución debe ser expelido (o impedido a la custodia de seguridad), pero pudiéndosele tratar en todo caso, como a un enemigo” (Jakobs & Cancio, 2003, pág. 31).

De esta forma, se hace una diferenciación entre la teoría del derecho penal del ciudadano y la teoría del derecho penal del enemigo; en la primera, se le reconoce el status de persona al ciudadano; y, en la segunda, se le desconoce y más bien se lo identifica como enemigo. Empero, es obligación también, del ordenamiento jurídico de cada Estado, mantener a la persona infractora dentro del derecho; y, de las teorías antes descritas se desprende que ambas son Derecho, sólo que según Jakobs (2003): “la primera es Derecho de todos, mientras que la segunda es de aquellos que forman contra el enemigo; frente al enemigo, es sólo coacción física...” (pág. 32 y 33).

En cuanto a la aplicación del Derecho Penal del Enemigo implica que, a la persona que ha contravenido el ordenamiento jurídico o que no presta la seguridad correspondiente para un adecuado comportamiento personal, no se lo puede, o más bien dicho no se lo debe tratar como persona; es decir, se le debe restringir todas las protecciones penales y más bien, bajo este modelo de derecho existe la posibilidad de utilizar cualquier medio para castigar a estos enemigos y combatir los peligros. Jakobs sostiene en este sentido que los enemigos deben ser tratados como “no personas actuales” sino más bien darles un tratamiento como a los animales salvajes.

Bajo este contexto, surgen la interrogante ¿qué tan conveniente es la aplicación del Derecho Penal del Enemigo?, que a simple vista se podría determinar cómo una acción lesiva de derechos fundamentales principalmente el de igualdad ante la ley, el de dignidad humana y más derechos conexos a la libertad. Así pues, a la postura de Jakobs, se emiten varias críticas tanto a favor como en contra, las cuales de forma resumida se va a hacer mención.

Primero las críticas emitidas por el profesor Manuel Cancio Melía y Bernd Schunemann, son contrarias a las posturas de Jakobs, pues estos pensadores determinan indistintamente que, el Derecho Penal del Enemigo sería disfuncional en cuanto a la aplicación de la pena, ya que esta no cumpliría con la finalidad del derecho penal moderno, que es proteger de manera preventiva los bienes jurídicos de las demás personas y lograr la rehabilitación del infractor; más bien con aquel sólo se podría identificar al no-Derecho en los ordenamientos jurídicos positivos. Así también, se oponen a esta postura por cuanto un Estado de derechos no puede tomar una actitud que violente garantías constitucionales, ya que carecería de toda legitimidad, y eso es lo que hace el DPE al anular todos los derechos de un sujeto procesal, o algunos de ellos, al considerarlo como no persona.

Todo lo contrario manifiestan los autores Juan Ignacio Piña Rochefort y Mario Schilling Fuenzalida, quienes concuerdan con la postura de Jakobs, al determinar que el Derecho penal constantemente se reestructura, y por lo tanto el concepto de persona también se reestructura siendo su excepción el “hotis” entendiéndose este como un entorno no deseado; así pues, manifiesta Piña (2010) que:

A estas personas que en el DPE, se les considera como enemigos o no-personas son pura contingencia, generadoras de riesgos, por cuanto no ofrecen las garantías mínimas

de seguridad cognitiva en relación a su comportamiento personal y se les ha excluido de la cobertura normativa de “persona” tal como se hace con un animal fiero o con un rayo. (pág. 235)

Acorde a ello Schilling, también agrega que el DPE no es autoritario ni contrario a un Estado de derechos, sino que aquel garantiza la paz y seguridad, ya que si una persona no presta un comportamiento que garantice la suficiente seguridad o que sus acciones sean destructivas para la vida humana en colectividad, es un enemigo; y, por lo tanto el Estado no puede tratarlo como tal, porque en ese caso vulneraría el derecho de seguridad de las demás personas.

Una vez que se ha entendido a qué se refiere el Derecho Penal del Enemigo, se analiza que esta teoría no es aceptable dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, puesto que, Ecuador al ser un Estado constitucional de Derechos conforme el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, establece un respeto a las garantías y derechos constitucionales, tanto más que al ser parte de varios tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, no puede dejar a un lado el respeto a la dignidad humana de las personas. En consecuencia con ello, el derecho penal debe estar única y exclusivamente dirigido a personas consideradas en todo su sentido como ciudadanos y titulares de derechos y garantías, que pueden ejercer los mismos tanto en un proceso judicial como en el cumplimiento de la pena, esto es en el sistema penitenciario.

Si bien es cierto, no se puede desconocer la gran necesidad que hay de tipificar y sancionar de manera más efectiva la criminalidad que actualmente se vive en la calles, es por ello que el Estado en función de su *ius punendi*, se encuentra en la facultad de poder establecer políticas criminales para proteger el interés público, pero también es cierto que la implementación de estas políticas debe hacerlo con miras y respeto de los derechos y principios constitucionales. Por ello, el pensamiento de que a través de amenazas, aumento de penas, restricción de beneficios, etc., se va a lograr crear una motivación en el sujeto infractor para que no cometa más conductas delictivas, es totalmente errado; pues, a pesar de que se realicen estos hechos, se va a seguir cometiendo en igual o mayor cantidad los delitos.

Es por esto que, en las reformas hechas al Código Orgánico Integral penal respecto a los beneficios penitenciarios, se puede evidenciar la presencia de la teoría extranjera del Derecho Penal del Enemigo, ya que se restringe a las personas privadas de libertad que han

cometido cierto tipo de delitos considerados por el legislador de forma superficial como execrables, el acceso a los beneficios penitenciarios, lo cual implica que, a estos sujetos infractores se les está limitando un derecho constitucional y legal de reinserción social. En otras palabras, con la presencia tácita de esta teoría se está considerando que aquellos infractores de la ley no tienen derecho a un tratamiento de rehabilitación progresivo.

Evidentemente, esta postura que se toma en cuenta al restringir el acceso a los beneficios penitenciarios contradice a la finalidad que tiene el Estado de manera constitucional, ya que en función del procedimiento de ejecución de la pena, se busca principalmente la reinserción de la persona infractora. Tanto así que, dentro del derecho penal no debe existir la determinación de “enemigo” o “no-persona”, ya que el derecho está dirigido de forma general a todos los seres humanos.

2.2.3.4 Análisis de las reformas hechas al COIP referente a los beneficios penitenciarios y su incidencia en el principio de igualdad.

Para el análisis de este capítulo, en primera instancia se parte de lo que actualmente el Código Orgánico Integral Penal establece sobre el procedimiento de ejecución de la pena, que refiere a este como un sistema social de rehabilitación estructurado bajo el principio de progresividad, el mismo que está compuesto por tres regímenes de rehabilitación social, Cerrado, Semiabierto y Abierto. Siendo de esta manera, que la finalidad de estos regímenes es la de brindar una reinserción progresiva al privado de libertad, para que poco a poco vaya adaptándose a la sociedad de la cual ha sido excluido pero que nunca ha dejado de pertenecer.

El reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece que la rehabilitación de una persona sentenciada a pena privativa de libertad contempla varias fases, siendo una de ellas y quizá la más importante, la inclusión social de recluso, a través de los diferentes regímenes de rehabilitación antes descritos. En este sentido, ya se ha hecho mención también en capítulos anteriores que, las personas privadas de libertad para poder acceder a estos beneficios deben cumplir con ciertas exigencias legales que constan en el mismo reglamento; por lo que se debe entender que el acceso a estos regímenes no es de forma automática, ni se encuentra a disposición de todos los internos en un centro carcelario, sino

únicamente de aquellos que demuestren su deseo de rehabilitación y cumplan con cada uno de los requisitos que de forma taxativa están prescritos en la ley.

De ahí que, la actitud de cada recluso puede ser cambiante con el paso del tiempo, y por ello es que en el sistema ecuatoriano la pena tiene por finalidad no sólo el castigo de la persona sentenciada, sino sobre todo su rehabilitación y reincorporación a la sociedad, lo cual se logra a través de un sistema progresivo, sobre la base de un tratamiento personalizado que contempla varios escalones o etapas a los cuales el interno puede acceder mediante un análisis científico de su personalidad, esto en concordancia con lo que establece el art. 201 y 202 de la Constitución de la República del Ecuador 2008.

Ahora, la reforma realizada al COIP, respecto a los beneficios penitenciarios, donde se restringe el acceso a los regímenes de rehabilitación social a las personas sentenciadas por cometer delitos que constan en el catálogo señalado en el capítulo 2.2.3.1, se basa en una simple intención moral de prevenir la reincidencia de la delincuencia y la protección de las víctimas de estos delitos, que según el legislador son “execrables”, pero no existe un estudio coherente y mucho menos técnico que demuestre que dicha modificación a la ley resulte adecuada y favorable para conseguir el fin propuesto o que demuestre que aquella restricción no resulta ofensiva a la dignidad humana de quienes son los afectados. Todo lo contrario, existe una vulneración al principio de igualdad y prohibición de discriminación que reconoce el Art. 11 núm. 2 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 55, 695 y 699 del Código Orgánico Integral Penal, que determinan la prohibición de sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad, etc.

Conviene subrayar lo que manifiesta Rubio Llorente (1991):

La ley es igual para todos porque es general y abstracta, pero el legislador para establecerla no tiene otros límites, que derivan de esta estructura necesaria, respetada la cual puede dotar de relevancia jurídica a cualquier diferencia ficticia que la realidad ofrezca. (pág. 20)

Es decir, el principio de igualdad es un soporte de carácter elemental al momento de garantizar el respeto de los derechos humanos a todas las personas por igual, de manera que la función legislativa del país en primer lugar se encuentra obligada a crear o modificar normas

legales que garanticen el pleno ejercicio de aquellos derechos, y en segundo lugar se encuentra prohibida de implementar medidas que vayan en contra de los mismos o que generen un menoscabo en su ejercicio. Así pues, “La Asamblea Nacional (...) debe adecuar formal y materialmente las leyes y demás actos normativos a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados internacionales (...) para garantizar la dignidad del ser humano” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 84).

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la igualdad ha determinado que “(...) no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma de la dignidad humana” (Opinión Consultiva OC-4/84, 1984, pág. 19). Por lo tanto, para garantizar que ese trato desigual no recaiga en un trato discriminatorio, la misma Corte dispone que:

(...) los estados parte tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable. (Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005, pág. 86)

Por lo que es menester indicar que al Estado le corresponde probar cuando un trato merece una justificada diferenciación, ya que el Estado no puede simplemente establecer distinciones basadas en circunstancias como estereotipos, peligrosidad, daño al bien jurídico, etc., lo cual si ocurre con las actuales modificaciones hechas al texto normativo penal, en donde no hay una justificación clara de por qué a unas personas si se les restringe el acceso a los beneficios penitenciarios y a otras no, más bien se vulnera el principio de igualdad en relación con el art. 1.1; 5.1; 6; y, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De acuerdo a la norma constitucional referida en el art. 11 núm. 2 de la Constitución 2008, las personas privadas de libertad están dotadas de un trato igualitario, sin distinción por el tipo de delito que hayan cometido, lo que desemboca en que todas tienen la posibilidad de poder ejercer sus derechos y acceder a los diferentes regímenes de rehabilitación social; empero, la modificación al COIP, conlleva un trato diferenciado para algunas de ellas, lo cual

genera una completa anulación de sus derechos de acceso a los beneficios penitenciarios, dejándolos así en una total desigualdad, basándose en una categoría protegida que puede ser considerada como sospechosa de discriminación.

Por todo esto, el mecanismo escogido por el legislador para modificar la norma penal no se exterioriza como una idea idónea que ayude a prevenir la reincidencia delictiva y protección de las víctimas, más bien por el contrario, el contenido de los Art. 698 y 699 evidencian una lesión indiscutible al principio de igualdad, tanto porque refieren a una desigualdad ante la ley, así como también porque establecen un presunto tratamiento discriminatorio, que no es aceptable en un Estado constitucional de Derechos, más bien es opuesto a una sociedad incluyente, democrática y sin discriminación. La creación de un privilegio exclusivo para un determinado grupo de personas, frente a otro que se lo está negando de forma absoluta, genera un daño excesivo en el equilibrio del principio de igualdad, lo cual no se justifica con el fin de protección que se pretende.

2.3 HIPÓTESIS

El otorgamiento de los beneficios penitenciarios estipulados en el Código Orgánico Integral Penal vulnera el principio de igualdad.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

En este capítulo corresponde indicar la metodología que se utilizó en la presente investigación con todos sus aspectos básicos, la cual permite acreditar la objetividad tanto de la investigación, así como también de las conclusiones a las que se llega.

3.1 Unidad de análisis.

Por tratarse de una investigación netamente teórica, la unidad de análisis de la presente investigación se encuentra en el principio de igualdad que está reconocido en normativa nacional e internacional; así como también la unidad de análisis se centra en los beneficios penitenciarios (régimen Semiabierto y Abierto) estipulados en el título IV, capítulo II, sección segunda, Art. 698 y Ar. 699 del Código Orgánico Integral Penal y su relación con el Sistema de Rehabilitación Social progresivo. Con respecto a ello se analiza concretamente la vulneración del principio de igualdad en relación a la actual limitación de poder acceder a los beneficios penitenciarios para personas privadas de libertad sentenciados por ciertos tipos penales.

3.2 Métodos

Los métodos que dieron cuerpo al plan de trabajo para la apropiación del conocimiento y dominio de la teoría y que se emplearon en el presente proyecto de investigación con la finalidad de cumplir con los objetivos planteados son los siguientes:

3.2.1 Método analítico.- La aplicación de este método permitió comprender y conocer algunos aspectos teóricos del principio de igualdad y de los beneficios penitenciarios, ya que se empleó para la comprensión de textos normativos y doctrinarios con la finalidad de recabar aspectos fundamentales del problema que se investigó; así también, permitió estudiar de manera crítica, social y jurídica la problemática en cuestión.

3.2.2 Método inductivo.- A través de la aplicación de este método se estudió el contenido del tema primero de una forma particular para luego llegar a una conclusión general; por eso se partió del principio de igualdad, luego se analizó los beneficios

penitenciarios y el sistema de rehabilitación social; y, finalmente se estudió las reformas hechas al Código Orgánico Integral Penal a través de la ley reformativa N° 107 en lo referente a beneficios penitenciarios a fin de determinar si aquello vulnera dicho principio de igualdad.

3.2.3 Método descriptivo.- Su aplicación permitió procesar la información obtenida mediante las encuestas, y con los resultados que se lograron en la investigación se pudo describir cualidades y características del problema que se investigó; esto es sobre la vulneración al principio de igualdad con las reformas hechas al COIP, específicamente en lo pertinente a los beneficios penitenciarios.

3.3. Enfoque de investigación

El enfoque de la investigación fue netamente cualitativo, en razón de que la información obtenida fue teórica y más no numérica, que permitió llegar a determinar características y cualidades del problema; al referirnos específicamente a las consecuencias que trae la vulneración del principio de igualdad con la reforma realizada al COIP respecto a los beneficios penitenciarios.

3.4 Tipo de investigación

La investigación del presente trabajo investigativo se caracteriza por ser de los siguientes tipos:

3.4.1 Básica.- La investigación fue básica porque los resultados permitieron descubrir y establecer nuevos conocimientos sobre el objeto de estudio.

3.4.2 Documental bibliográfica.- La investigación fue documental bibliográfica porque una base importante de la investigación lo constituyó la búsqueda bibliográfica, basada en libros, leyes, fuentes y documentos actualizados con gran novedad científica y jurídica.

3.4.3 Descriptiva.- Debido a que los resultados de la investigación permitieron describir las características y cualidades del problema a investigarse.

3.4.4 De campo.- Pues para la investigación se realizaron encuestas, para determinar realidades que pudieron aportar de gran manera al desarrollo mismo de la investigación.

3.5 Diseño de investigación

3.5.1. No experimental.- La investigación se halla dentro de un esquema no experimental, debido a la naturaleza y características que presenta, puesto que no se requirió de ninguna modificación, alteración o manipulación de sus variables, no obstante el problema fue observado tal como se da en su contexto, pero sí estuvo sujeto y orientado a conclusiones.

3.6 Población de estudio

La población que intervino en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados.

Tabla 2. Población involucrada en la investigación.

POBLACIÓN:	NÚMERO
Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal Riobamba.	6
Funcionarios administrativos del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba.	3
Abogado del Consultorio Jurídico gratuito de la UNACH en el CRS Riobamba.	1
Total	10

Fuente: Consejo de la Judicatura- Dirección del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba- Dirección de la carrera de derecho de la UNACH.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

3.7 Tamaño de muestra

Una vez que se realiza la contabilización del universo del presente proyecto de investigación, se obtiene un total de 10 involucrados. Por lo tanto, en este caso la población no es extensa, así pues no resulta necesario la aplicación de una fórmula estadística para la obtención de una muestra, por ello se procedió a trabajar con el total del universo.

3.8 Técnicas de recolección de datos

Para obtener información referente al problema que se pretendió investigar, se utilizó las siguientes técnicas e instrumentos de investigación.

3.8.1 Técnica.- Como principal y única técnica que se utilizó en la investigación es la encuesta, que se empleó para conocer opiniones, criterios y comentarios de las personas que poseen conocimientos respecto al tema de investigación, lo cual se complementó con el estudio y revisión de diversos documentos bibliográficos que facilitaron información requerida para la presente investigación.

3.8.2 Instrumento de investigación.- El cuestionario fue aplicado a la población involucrada en el presente trabajo investigativo.

3.9 Técnicas de análisis e interpretación de la información

Una vez que se recolectó toda la información y datos a través de la encuesta, se procedió a organizar toda esa información para luego proceder al análisis correspondiente. Así pues, las técnicas para el tratamiento de la información que se utilizaron fueron estadísticas y lógicas. La interpretación de los resultados se lo realizó a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomó en cuenta la información recabada con la finalidad de comprobar la hipótesis y elaborar conclusiones y recomendaciones.

3.10 Comprobación de hipótesis.

Una vez que se ha realizado la investigación documental de las reformas hechas al

Código Orgánico Integral Penal en referencia a los beneficios penitenciarios (régimen Semiabierto y Abierto), y en relación con el principio constitucional de igualdad, se comprende que aquello representa una gran problemática actualmente, puesto que, en primer término, al momento de realizar estos distintos cambios legales en el cuerpo normativo en donde la única finalidad del legislador es prevenir la reincidencia delictiva y/o criminológica así como también proteger a las víctimas de aquellos delitos considerados como execrables, no se ha tomado en consideración el deber de respetar los derechos y sobre todo la dignidad de las personas condenadas a una pena privativa de libertad, inclusive conociendo que el Ecuador en un Estado Constitucional de derechos y justicia, cuyo propósito es alcanzar el bien de la comunidad, sobre la base de la igualdad de trato y no discriminación de las personas.

En este sentido, se comprueba la hipótesis al demostrarse que, los cambios hechos al texto original de los Arts. 698 y 699 del Código Orgánico Integral Penal violentan el principio de igualdad, puesto que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11 núm. 2 ha garantizado este principio tanto en el ámbito de su aplicación e interpretación de los derechos constitucionales, lo que implica la imposibilidad de crear privilegios sólo a favor de ciertos sujetos y un trato discriminatorio respecto a otros. De esta manera, las personas privadas de la libertad también están dotadas de igualdad, sin distinción por el tipo de delito que hayan cometido, por lo tanto, todos son comparables frente al ejercicio de poder acceder a un beneficio penitenciario, que no es un derecho automático pero si subjetivo, siempre y cuando cumplan con las exigencias legales.

Así pues, se comprueba la hipótesis en esta investigación en virtud de que el diseño actual de la norma estudiada evidencia indiscutiblemente un trato diferenciado para ciertas personas condenadas sin una justificación técnica, sino simplemente sobre la base de una consideración moral; limitándoles de esta forma el derecho de poder acceder a los regímenes de rehabilitación social, lo cual implica que se está violentando el principio constitucional de igualdad formal, y no sólo este, sino también se está atentando contra el derecho que tienen las personas privadas de libertad a una rehabilitación social a través de un sistema de progresividad que comprende los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el punto de que la persona condenada se reinserte completamente a la sociedad. Pues hay que tener en claro que en nuestro sistema la finalidad de la pena no es el castigo simplemente, sino la rehabilitación y reinserción de la persona a la colectividad.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

4.1.1 Encuesta dirigida a: Abogado del Consultorio Jurídico Gratuito de la UNACH en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba y a los Funcionarios Administrativos del mismo lugar.

Pregunta 1.- ¿Considera Usted que la denegación de acceder a beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de las personas privadas de libertad condenadas por los delitos que constan en el art. 698 último inciso y 699 numeral 2 del COIP?

Tabla 3. Resultados de la pregunta 1 CRS

NÚM.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	4	100%
2	NO	0	0%
	TOTAL	4	100%

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Ilustración 5. Pregunta 1 CRS



Fuente: Encuesta.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Interpretación: Del total de los profesionales y funcionarios encuestados en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, se establece que el 100% de ellos consideran que SI se vulnera el principio de igualdad a las personas privadas de libertad con las reformas hechas al COIP que deniegan el acceso a beneficios penitenciarios a quienes son sentenciados por cometer delitos que constan en el catálogo de los Arts. 698 y 699 íbidem, tanto más que no sólo se violenta este derecho, sino también el derecho a la rehabilitación social consagrada en la Constitución de la República del Ecuador.

Pregunta 2.- ¿Considera Usted que se incumple con el propósito del sistema de progresividad de ejecución de la pena con la denegación de acceder a beneficios penitenciarios a las personas condenadas por los delitos que constan en el art. 698 último inciso y 699 numeral 2 del COIP?

Tabla 4. Resultados de la pregunta 2 CRS

NÚM.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	3	75%
2	NO	1	25%
	TOTAL	4	100%

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Ilustración 6. Pregunta 2 CRS



Fuente: Encuesta.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Interpretación: Tanto del Abogado como de los Funcionarios de Centro de Rehabilitación Social de Riobamba que fueron encuestados, el 75% de aquellos señalaron que SI se incumple con el propósito del sistema de progresividad de ejecución de la pena con las reformas hechas al COIP, que deniegan el acceso a beneficios penitenciarios a las personas condenadas por los delitos que constan en los Arts. 698 y 699 del COIP, ya que todos los privados de la libertad tienen derecho de acceder a los ejes de tratamiento con el fin de alcanzar el Beneficio Penitenciario. Mientras que el 25% indicó que NO se incumple con este propósito.

Pregunta 3.- ¿Cree Usted que se está aplicando tácitamente la teoría del “Derecho Penal del Enemigo” (la persona sentenciada por ciertos tipos penales no tiene derecho a rehabilitarse) con las reformas hechas al Código Orgánico Integral Penal respecto a los beneficios penitenciarios?

Tabla 5. Resultados de la pregunta 3 CRS

NÚM.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	4	100%
2	NO	0	0%
	TOTAL	4	100%

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Ilustración 7. Pregunta 3 CRS



Fuente: Encuesta.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Interpretación: El 100% de las personas encuestadas en el centro de Rehabilitación Social de Riobamba señalaron que efectivamente SI se está aplicando de forma tácita la Teoría del Derecho Penal del Enemigo con las reformas hechas al Código Orgánico Integral Penal, respecto a los beneficios penitenciarios, puesto que debe establecerse la pena como rehabilitación más no como castigo, tal como indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petruzzi vs. Perú.

Pregunta 4.- ¿Considera Usted que los índices de hacinamiento en los Centros de Rehabilitación Social pueden incrementarse por la denegación de acceder a beneficios penitenciarios a las personas condenadas por los delitos que constan en el art. 698 último inciso y 699 numeral 2 del COIP?

Tabla 6. Resultados de la pregunta 4 CRS

NÚM.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	4	100%
2	NO	0	0%
	TOTAL	4	100%

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Ilustración 8. Pregunta 4 CRS



Fuente: Encuesta.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Interpretación: Así mismo, de la totalidad de funcionarios que laboran en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, el 100% indican que SI pueden incrementarse los índices de hacinamiento en los Centros de Rehabilitación Social debido a las reformas hechas al Código Orgánico Integral Penal, que deniegan el acceso a beneficios penitenciarios por la comisión de delitos que constan en el catálogo descrito en los Arts. 698 y 699 del COIP, debido a que no existe alternativas para poder acceder a la libertad. Aunque esto va más allá y es un problema de la política pública aplicada en los centros carcelarios.

Pregunta 5.- ¿Considera Usted que se está limitando el derecho de reinserción social y económica contemplada en el art. 673 núm. 4 COIP, con la denegación de acceder a beneficios penitenciarios a las personas condenadas por los delitos que constan en el art. 698 último inciso y 699 numeral 2 ibídem?

Tabla 7. Resultados de la pregunta 5 CRS

NÚM.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	4	100%
2	NO	0	0%
	TOTAL	4	100%

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Ilustración 9. Pregunta 5 CRS



Fuente: Encuesta.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Interpretación: Finalmente, también el 100% de los funcionarios administrativos encuestados en la cárcel de Riobamba, manifiestan que SI se está limitando el derecho de reinserción social y económica contemplado en el art. 674 núm. 4 COIP, con las reformas hechas a este cuerpo legal, respecto a los beneficios penitenciarios, en razón de que cuando se afecta la igualdad formal, se afectan también derechos conexos. Pero existe un problema más grave de la política pública que hace que las personas no mejoren sus condiciones sobre toda la económica.

4.1.2 Encuesta dirigida a: Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Riobamba.

Pregunta 1.- ¿Considera Usted que la denegación de acceder a beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de las personas privadas de libertad condenadas por los delitos que constan en el art. 698 último inciso y 699 numeral 2 del COIP?

Tabla 8. Resultados de la pregunta 1 Jueces

NÚM.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	5	83.33%
2	NO	1	16.67%
	TOTAL	6	100%

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Ilustración 10. Pregunta 1 Jueces



Fuente: Encuesta.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Interpretación: Con la realización de la encuesta a los profesionales de la Unidad Judicial Penal, se establece que el 83% de ellos indica que SI se vulnera el principio de igualdad en las reformas hechas al COIP, que deniegan el acceso a beneficios penitenciarios a las personas condenadas por los delitos que constan en los Art. 698 y 699 ibídem porque la intención del sistema es permitir al privado de libertad reinsertarse a la sociedad. Sin embargo el 17% manifiesta que no existe una vulneración por cuanto estas personas han cometido delitos violentos y si se les concede estos beneficios serían un peligro para la sociedad, pudiendo vulnerarse muchos más derechos.

Pregunta 2.- ¿Considera Usted que se incumple con el propósito del sistema de progresividad de ejecución de la pena con la denegación de acceder a beneficios penitenciarios a la personas condenadas por los delitos que constan en el art. 698 último inciso y 699 numeral 2 del COIP?

Tabla 9. Resultados de la pregunta 2 Jueces

NÚM.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	5	83.33%
2	NO	1	16.67%
	TOTAL	6	100%

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Ilustración 11. Pregunta 2 Jueces



Fuente: Encuesta.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Interpretación: Respecto a la pregunta N° 2 de los Jueces encuestados, el 83% manifiesta que SI se incumple con el propósito del sistema de progresividad de ejecución de la pena con la denegación de acceder a los beneficios penitenciarios en razón de que los ppl perderán el interés de participar en las diferentes actividades a fin de reinsertarse a la sociedad. No obstante el 17% manifiesta que NO se incumple con este principio ya que las personas que comenten aquellos delitos tienen que salir rehabilitados totalmente para incorporarse a la sociedad.

Pregunta 3.- ¿Cree Usted que se está aplicando tácitamente la teoría del “Derecho Penal del Enemigo” (la persona sentenciada por ciertos tipos penales no tiene derecho a rehabilitarse) con las reformas hechas al Código Orgánico Integral Penal respecto a los beneficios penitenciarios?

Tabla 10. Resultados de la pregunta 3 Jueces

NÚM.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	5	83.33%
2	NO	1	16.67%
	TOTAL	6	100%

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Ilustración 12. Pregunta 3 Jueces



Fuente: Encuesta.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Interpretación: Así mismo del total de administradores de justicia encuestados, el 83% indica que SI se está aplicando tácitamente la teoría del Derecho Penal del Enemigo con las reformas

hechas al COIP, en virtud de que se hace la distinción entre delitos graves y menos graves. Empero, el 17 % señala que NO se está aplicando esta teoría, porque dichas personas tienen un alto grado de peligrosidad y al estar libres corren peligro varios derechos de los ciudadanos.

Pregunta 4.- ¿Considera Usted que los índices de hacinamiento en los Centros de Rehabilitación Social pueden incrementarse por la denegación de acceder a beneficios penitenciarios a las personas condenadas por los delitos que constan en el art. 698 último inciso y 699 numeral 2 del COIP?

Tabla 11. Resultados de la pregunta 4 Jueces

NÚM.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	6	100%
2	NO	0	0%
	TOTAL	6	100%

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Ilustración 13. Pregunta 4 Jueces



Fuente: Encuesta.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Interpretación: Referente a esta pregunta, el 100% de la totalidad de profesionales judiciales encuestados señalan que si se podría incrementar los índices de hacinamiento en los Centro de Rehabilitación Social con la denegación de los beneficios, puesto que los centros carcelarios del país no están plenamente adecuados para que los ppl permanezcan de manera adecuada.

Pregunta 5.- ¿Considera Usted que se está limitando el derecho de reinserción social y económica contemplada en el art. 673 núm. 4 COIP, con la denegación de acceder a beneficios penitenciarios a las personas condenadas por los delitos que constan en el art. 698 último inciso y 699 numeral 2 ibídem?

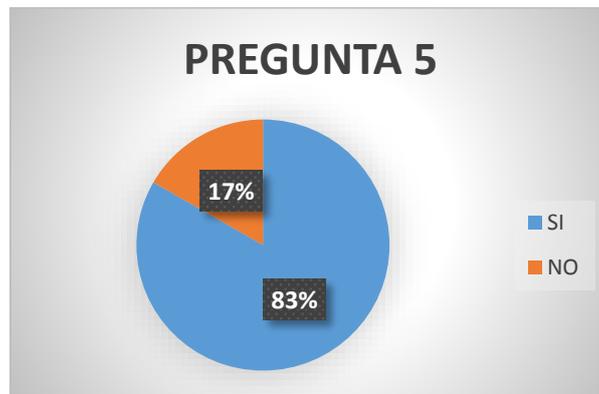
Tabla 12. Resultados de la pregunta 5 Jueces

NÚM.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	5	83.33%
2	NO	1	16.66%
	TOTAL	6	100%

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Ilustración 14. Pregunta 5 Jueces



Fuente: Encuesta.

Autora: Analy Gardenia Pinos Ramírez.

Interpretación: Finalmente, el 83% de las autoridades judiciales refieren que SI se está limitando el derecho de reinserción social y económica del Art. 673 núm. 4 COIP, con la denegación de acceder a beneficios penitenciarios para las personas que cometan cierto tipos de delitos por cuanto al no cumplir con la progresividad, se violenta varios derechos. Por el contrario, el 17% dice que NO se violenta este derecho porque existen derechos superiores que se protegen con la reforma realizada.

4.2 Discusión de resultados

Del total de las encuestas realizadas tanto a los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, así como a los Funcionarios Administrativos y al Abogado de la Unach en el centro de Rehabilitación Social de Riobamba, se puede constatar que la mayoría de ellos, por no decirlo todos, consideran que efectivamente en un contexto jurídico si se está vulnerando el principio de igualdad con las reformas implantadas en el Código Orgánico Integral Penal referente a los beneficios penitenciarios, puesto que debe existir igualdad entre las personas privadas de libertad independientemente del delito cometido, tanto más que la ley debe ser inclusiva y no segregacionista, debe brindar igualdad de oportunidades para todos porque de lo contrario se está yendo contra la disposición del Art. 11 núm. 2 de la Constitución de la República del Ecuador; y, también se está incumpliendo con el propósito del sistema de progresividad de la pena, pues de esta forma las personas sentenciadas pierden el interés de participar en los ejes de tratamiento individualizado a fin de reinsertarse a la sociedad.

De igual forma, con las encuestas realizadas se puede observar que los encuestados en su mayoría consideran que si se está aplicando tácitamente la teoría del Derecho Penal del Enemigo con la limitación de poder acceder a los beneficios penitenciario a personas por cometer ciertos tipos de delitos considerados como execrables, ya que se está incurriendo en la teoría de la pena como castigo y más no en la teoría de la pena como rehabilitación que así lo establece el sistema penitenciario ecuatoriano, de esta manera, con esta reforma se está clasificando tácitamente a los privados de libertad como muy peligroso y por lo tanto ya no tienen acceso a algunos derechos que la constitución y la ley les garantiza. Así, se está creando un sistema de perjuicios para ciertos tipos de delitos, incurriendo de esta forma en todo lo contrario a lo que establece el sistema de rehabilitación, esto es cayendo totalmente en un sistema meramente punitivo.

Además, con la información recabada se puede constatar también que estos profesionales quienes conocen de este tema, en su mayoría consideran que no sólo se está atentando contra la igualdad de las personas privadas de libertad, si no también que estas modificaciones a la ley penal incurre en violaciones a otros derechos, como al de rehabilitación y reinserción social y económica del recluso, ya que no se les permite poco a poco irse adaptándose a la sociedad sino que se pretende que cumplan su totalidad de la pena encerrados a pesar de que hayan demostrado un interés de rehabilitación y cambio de actitud. No obstante de aquello, existen muchos casos en que las personas sentenciadas salen sin una correcta rehabilitación, y por lo tanto no mejoran sus condiciones de vida, pero aquello ya es una

problemática de la política pública implementada por el Estado para la rehabilitación de los presos. Lo que preocupa en este caso es que a las personas que verdaderamente cambian estando dentro de la cárcel y quieren realmente ser diferentes, al negarles los beneficios penitenciarios se atenta contra su derecho de reunirse en sociedad y ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones paulatinamente hasta cuando completamente recuperen su libertad.

Por otro lado, dentro de esta investigación cuya población fue pequeña por el hecho de que aún es un tema poco desconocido, y en cuanto a los administradores de justicia que fueron encuestados, debo indicar que sólo una persona emitió un criterio totalmente contrario, ya que considera que con estas reformas no se está violentando el principio de igualdad, ni se está incumpliendo con el propósito del sistema de progresividad de la pena, mucho menos que se está aplicando tácitamente la teoría del Derecho Penal del Enemigo, ni se está violentando otros derechos de los reclusos, ya que estas personas han cometido delitos violentos y por lo tanto si salen con algún beneficio podrían ser un peligro para la sociedad y atentar contra otros derechos, por lo que tienen que salir totalmente rehabilitados para incorporarse a la sociedad. Y que con estas reformas se está protegiendo otros derechos superiores.

A este último criterio discrepo en razón de que, sin duda alguna las personas que cometen este tipo de delitos pueden ser consideradas ante la sociedad como peligrosas y que únicamente a ellas se les debería castigar dejándolos totalmente encerrados; no obstante desde un criterio jurídico y sobre la base de lo que establece la Constitución y la ley que garantizan la igualdad para todas las personas sin discriminación, también las personas sentenciadas gozan de este principio de igualdad, dentro de su contexto, por el hecho de que por lo menos tienen una característica que los hace iguales y esto es, que están privados de libertad por cometer una infracción penal que es castigada por la ley. Así pues, con fundamento en que el sistema penitenciario en el Ecuador busca la rehabilitación de la persona condenada, todas tiene este derecho a rehabilitarse, y no unas sí y otras no, argumentando que por haber cometido delitos peligrosos o execrables solamente se les debe castigar encerrándolos totalmente. Y ¿que implica esta rehabilitación?, que las personas participen activamente en las diferentes actividades demostrando un cambio de actitud para así poder acceder a los beneficios penitenciarios que son propios del sistema de progresividad de la pena. Ya que, es erróneo pensar que si se le deja al reo que cumpla la totalidad de la pena encerrado se rehabilita mejor, pues no, si una persona de verdad quiere rehabilitarse puede hacerlo en menor tiempo.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- Las personas privadas de la libertad gozan del principio de igualdad formal y sustancial garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, así como también en la Convención Americana de Derecho Humanos, en tanto que son personas y merecen respeto a su dignidad humana tal como los demás, sin ejercer sobre ellos un trato discriminatorio por su condición judicial. En este sentido, específicamente dentro del contexto de los privados de libertad, aquellos merecen un trato igualitario, en virtud de que todos, aunque son personas distintas por alguna u otra situación, tienen por lo menos una característica que los hace iguales, esto es, que se encuentra privados de la libertad por haber cometido una infracción penal, y por lo tanto deben tener los mismos derechos y las mismas oportunidades ante la ley, independientemente del delito que hayan cometido.

- Las modificaciones realizadas al Código Orgánico Integral Penal en lo referente al articulado de los beneficios penitenciarios (regímenes de rehabilitación social) entra en vigencia únicamente sobre la base de un argumento de necesidad para evitar la reincidencia en el cometimiento de delitos execrables, sin embargo no se hace un análisis técnico ni minucioso y mucho menos se realiza un estudio bajo los niveles de escrutinio, de cómo esta limitación a este derecho puede resultar ofensivo, desigual y discriminatorio sobre todo a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

- Las reformas realizadas al texto original de los Arts. 698 y 699 del Código Orgánico Integral Penal con lo cual se implementa una restricción del acceso a los regímenes de rehabilitación social Semiabierto y Abierto lesiona significativamente el principio constitucional de igualdad, ya que con ello se está implementando un trato diferenciado y discriminatorio sin una justificación razonable para las personas privadas de libertad sobre la base de la gravedad del bien jurídico protegido por el tipo penal que sólo es una justificación moral, sin tomar en cuenta la afectación a sus derechos y dignidad humana.

- Las personas sentenciadas a una pena privativa de la libertad indiscutiblemente tienen el derecho a rehabilitarse a través de un tratamiento individualizado de cumplimiento de la pena con el propósito de que al final puedan nuevamente reinsertarse a la sociedad, este derecho lo tienen por igual todas las personas sentenciadas sin discriminación alguna conforme el Art. 201 de la Constitución de la República del Ecuador; y se desarrolla mediante un sistema de progresividad de la pena que contempla los diferentes regímenes de rehabilitación social, esto es el régimen Semiabierto y Abierto. Por lo tanto con las reformas del COIP, se está afectando al principio de igualdad en cuanto al derecho de rehabilitarse progresivamente ya que se está impidiendo que ciertas personas puedan acceder a estos beneficios a pesar de que hayan demostrado una rehabilitación y hayan cumplido con todas las exigencias legales; es decir, se está incumpliendo con el propósito del sistema de progresividad, pues no se le permite al interno ir poco a poco incluyéndose en la sociedad para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

- En las reformas realizadas al texto normativo penal respecto a los beneficios penitenciarios se está aplicando tácitamente la teoría del Derecho Penal del Enemigo, en tanto que se está emitiendo un criterio prejuicioso de peligrosidad sobre las personas que cometen delitos considerados como abominables y por ello se les está negando uno de sus derechos que es la rehabilitación progresiva con la idea errónea de que con aquello se puede disminuir la reincidencia delictiva, lo cual evidentemente afecta a su igualdad de trato ante la ley, pues se está creando un trato discriminatorio para estas personas simplemente por el hecho de que se piensa que son criminales que no merecen nada más que la pena como castigo y no como rehabilitación.

5.2 RECOMENDACIONES

- En razón del respeto a la igualdad formal que merecen las personas privadas de libertad, el Estado debe implementar políticas que ayuden a un tratamiento más especializado para aquellas personas que cometen delitos considerados como peligrosos, ya que son quienes más necesitan de un tratamiento rehabilitador, y de esta manera poner en práctica la igualdad sustancial; porque al final de todo, aquellas siguen siendo personas humanas que tienen derecho a rehabilitarse y luego reinsertarse a la sociedad, como todas las demás
- Para establecer medidas que pretendan disminuir la reincidencia delictiva y protección a las víctimas, se debe realizar estudios técnicos para encontrar justificaciones razonables que permitan un trato diferenciado a personas quienes poseen un mismo derecho, para así tutelar el equilibrio en el ejercicio de sus derechos y evitar cualquier restricción que pueda resultar desigual y discriminatoria.
- En vista de que las reformas realizadas al Código Orgánico Integral Penal, violentan el principio de igualdad garantizado en la Constitución de la República del Ecuador se recomienda que se realice un estudio bajo un contexto constitucional y de esta manera se demande la inconstitucionalidad por razones de fondo en contra de los Arts. 698 y 699 actuales del COIP, para que así la Corte Constitucional como órgano competente pueda conocer aquello y garantizar la coherencia de las disposiciones legales, con la finalidad de que se retome al texto original de estos articulados y se garantice los derechos de las personas privadas de la libertad.
- Es pertinente que se forje un estudio de profesionales especializados respecto a este tema, ya que tiene amplias aristas que merecen ser analizadas a profundidad y debatidas jurídicamente con el objeto de colaborar con una respuesta que garantice la protección de las personas privadas de libertad para su desarrollo y ejercicio progresivo de sus derechos. No simplemente se debe justificar con un estudio superficial sino técnico y especializado.
- En todo caso, para crear mayor conciencia en el proceso de rehabilitación de las personas privadas de libertad, una posibilidad es que los requisitos legales para poder

acceder a los beneficios penitenciarios sean más estrictos, pero dejando la posibilidad de que todas las personas privadas de libertad puedan acceder a los mismos si cumplen con aquellas exigencias, más no limitándoles de forma determinante este derecho, para así evitar caer tácitamente en la teoría extranjera de que “ciertas personas no merecen ejercer sus derechos porque han causado tanto daño a la sociedad”, ya que aquello no tiene cabida en nuestro Estado constitucional de derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINARIAS

- Alvarez, J. (2001). *Consideraciones sobre la finalidad de la pena en el ordenamiento*. Granada: COMARES.
- Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. (1997). Medellín: Konrad Adenauer-Stiftung.
- Arias Duque, L. (2012). *El deterioro del principio de igualdad en el derecho penal colombiano actual (análisis de la supresión de beneficios penales y carcelarios en la reciente legislación penal colombiana)*. [Tesis de maestría en derecho Penal, Universidad EAFIT]. Madrid: Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/664/LilianaDelSocorro_AriasDuque_2012.pdf?sequence=1
- Atienza, M. (2004). *El sentido del derecho*. España : Ariel .
- Bartolo, D., y Salinas, J. (2014). *La denegación de los beneficios penitenciarios a través del art. 4 de la ley n° 27507 y la afectación del derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de 14 años en el pñeal de lurigan*. [Tesis de Posgrado para obeterner el título de Magister en derecho con mención en Ciencias Penales, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana]. Iquitos- Perú: Obtenido de http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3088/David_Tesis_Maestr%c3%ada_2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Borja, M. (2005). *Las consecuencias jurídicas del delito*. España: Arazand.
- Brousset, R. (2002). Replanteamiento del régimen de acceso a los beneficios penitenciarios en el Perú. 1-13.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina : Heliasta S.R.I.
- Cabanellas de la Torre, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires- Argentina : Heliasta S.R.I.
- Carbonell, M., Moguel, S., y Pérez Portilla K. (comps). (2002). *Declaración Internacional de los derechos humanos* (2a. ed ed., Vol. II). México: Porrúa- CNDH.

- Cholán Malca, M. G. (2019). *Restricción de beneficios penitenciarios para los casos de tráfico ilícito de drogas según el artículo 4 de la ley N° 26320 y su colisión con los principios de igualdad y resocialización*. Cajamarca- Perú: [Tesis de grado, Universidad Nacional de Cajamarca]. Obtenido de [http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3413/%e2%80%9cRESTRICCI% c3%93N%20DE%20BENEFICIOS%20PENITENCIARIOS%20PARA%20LOS%20 CASOS%20DE%20TR% c3%81FICOS%20IL% c3%8dcITOS%20DE%20DROGAS %2c%20SEG% c3%9aN%20EL.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR2ByJqmS](http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3413/%e2%80%9cRESTRICCI%c3%93N%20DE%20BENEFICIOS%20PENITENCIARIOS%20PARA%20LOS%20CASOS%20DE%20TR%c3%81FICOS%20IL%c3%8dcITOS%20DE%20DROGAS%2c%20SEG%c3%9aN%20EL.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR2ByJqmS)
- Delgado, F. (1987). *El régimen de confianza en el sistema penitenciario progresivo*. Costa Rica: [Tesis de pre grado para optar por el título de licenciatura en derecho].
- De la Torre Martínez, C. (2006). *El derecho a la no discriminación en México* . México : Porrúa/ CNDH.
- Fernández Hernández, D. (s.f). *Los beneficios penitenciarios: falacias y realidades*. [Estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial] Obtenido de <https://ucipfg.com/Repositorio/EPDP/Curso003/bloques%20academicos/UNIDAD-03/3.3.pdf>
- Fernández, D. (1993). *La pena de prisión: Propuestas para sustituirla o abolirla*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil* . España : Trotta.
- Giménez Gluck, D. (1995). *Una manifestación polémica del principio de igualdad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Giménez Gluck, D. (1999). *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*. Valencia : Tirant lo Blanch.
- González, J. P. (2018). *Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador*. Revista Latinoamericana de derechos Humanos. Volumen 29 (2), II Semestre 2018. Obtenido de <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/11413/14713>
- Gunther, J., y Cancio, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Thompson Civitas.

- Holguín, L. (2014). *Principios de igualdad con normas ante la ley*. Barcelona: Edumnt.
- Jaimes, V. D. (2013). Una aproximación a la noción de igualdad sustancial. *Corteidh*, 49.
- Llangari Chalan, S. P. (2017). *El principio constitucional de igualdad ante la ley y su incidencia en el trámite adoptivo solicitado por parejas homosexuales, en el Ecuador, en el año 2014*. Riobamba- Ecuador: [Tesis de pre grado para la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio digital de la universidad Nacional de Chimborazo. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3864/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0026.pdf>
- Lozano, C. B., y Pastrana, A. T. (2009). *Prisión y resocialización*. Madrid- España: Difusión Jurídica.
- L, P. S. (2014). *Apuntes de la Teoría del derecho*. Madrid: Trotta.
- Montenegro, C. (2001). *Manual sobre la ejecución de la pena: Reglamento de derechos y deberes de los privados de libertad con Jurisprudencia Constitucional* . Consta Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Morineau, M., y Román, I. (1993). *Derecho Romano* (3a ed.). Mexico: Harla.
- Muñoz Conde, F. (1993). *Derecho Penal Parte General* . España: Tirant Lo Blanch.
- Pérez Luño, A. E. (2005). *Dimensiones de la Igualdad*. Madrid: Dykinson, S.L. Melendez Valdés, 61- 28015. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/60925>
- Pérez Portilla, K. (2005). *Principio de Igualdad: alcances y perspectivas* (Jorge Sanchez Casas ed.). Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/101699?page=1>
- Piña, J. I. (2010). *Derecho Penal. Fundamentos de la Responsabilidad*. Santiago : Abeledo Perrot.
- Río Álvarez, R. (2012). El derecho penal del enemigo. El problema de su legitimidad a la luz de algunos de sus defensores y detractores. *Ars Boni Et Aequi*, 145-148.
- Rubio Llorente, F. (1991). *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* . Madrid : Revista Española de Derecho Constitucional N° 31.

Ruiz, A., y Carbonell M (comp). (2003). Sobre el concepto de igualdad.El principio constitucional de igualdad . 44. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Travis. (2000). *Criminología* .

Zaffaroni, E. R. (1995). *Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales* . Buenos Aires : Del Puerto .

Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de derecho penal: Parte general*. Argentina : Ediar .

FUENTES NORMATIVAS

Asamblea Nacional. (10 de febrero del 2014, Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 107, 24-XII-2019). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito- Ecuador: Suplemento del Registro Oficial N° 180.

Constitución de la República del Ecuador. [Const]. *Artículo 11 núm 2. Capítulo Primero: Principios de aplicación de los derechos*. Montecristi : Registro Oficial N° 449 de 20 de Octubre de 2008 (Ecuador).

Constitución de la República del Ecuador. [Const]. *Artículo 66 núm 4. Capítulo Sexto: Derechos de libertad*. Montecristi : Registro Oficial N° 449 de 20 de Octubre de 2008 (Ecuador).

Constitución de la República del Ecuador. [Const]. *Artículo 84. Capítulo Primero. Título III: Garantías Normativas*. Montecristi : Registro Oficial N° 449 de 20 de Octubre de 2008 (Ecuador).

Constitución de la República del Ecuador. [Const]. *Artículo 201. Capítulo Cuarto. Sección Décimotercera: Rehabilitación Social*. Montecristi : Registro Oficial N° 449 de 20 de Octubre de 2008 (Ecuador).

Constitución de la República del Ecuador. [Const]. *Artículo 341. Capítulo Primero. Título VII: Inclusión y Equidad*. Montecristi : Registro Oficial N° 449 de 20 de Octubre de 2008 (Ecuador).

General, A. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* . Resolución 217 A.G (III).

General, A. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Parte III Art. 26.* Resolución 2200 A (XXI).

General, A. (16 de diciembre de 1996). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Partes III.* Resolución 2200 A (XXI).

General, A. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos.* . San José, Costa Rica : 22 de noviembre de 1969.

Humanos, C. I. (19 de Enero de 1984). *Opinión Consultiva OC-4/84. Propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.* Recuperado el 15 de Abril de 2020, de https://www.cejil.org/sites/default/files/i_opiniones_consultivas_de_la_corte_interamericana_de_derechos_humanos.pdf

ONU. (1995). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.* Austria: Resolución 70/175. Centro Internacional de Viena, P.O. Box 500, 1400 Viena. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (30 de julio de 2020). *Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R.* Quito .

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Junio de. (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua.* Recuperado el 15 de Abril de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Igualdad y no discriminación.* Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Guía de encuesta aplicada a los Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal Riobamba. .

OBJETIVO: La presente encuesta tiene como objetivo recabar información para la realización del Proyecto de investigación titulado: LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS ESTIPULADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, la misma que tendrá fines inminentemente académicos.

INDICACIONES: Por la importancia del tema se le solicita a usted (es), ser veraz al responder los interrogantes. La guía de encuesta ha sido diseñada para ser contestada en un máximo de 10 minutos.

CUESTIONARIO:

Preguntas:

1. ¿Considera Usted que la denegación de acceder a beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de las personas privadas de libertad condenadas por los delitos que constan en el art. 698 último inciso y 699 numeral 2 del COIP?

SI NO

¿Por qué?

2. ¿Considera Usted que se incumple con el propósito del sistema de progresividad de ejecución de la pena con la denegación de acceder a beneficios penitenciarios a la personas condenadas por los delitos que constan en el art. 698 último inciso y 699 numeral 2 del COIP?

SI NO

¿Por qué?

3. ¿Cree Usted que se está aplicando tácitamente la teoría del “Derecho Penal del Enemigo” con las reformas hechas al Código Orgánico Integral Penal respecto a los beneficios penitenciarios?

SI NO

¿Por qué?

4. ¿Considera Usted que los índices de hacinamiento en los Centros de Rehabilitación Social pueden incrementarse por la denegación de acceder a beneficios penitenciarios a las personas condenadas por los delitos que constan en el art. 698 último inciso y 699 numeral 2 del COIP?

SI NO

¿Por qué?

5. ¿Considera Usted que se está limitando el derecho de reinserción social y económica contemplada en el art. 673 núm. 4 COIP, con la denegación de acceder a beneficios penitenciarios a las personas condenadas por los delitos que constan en el art. 698 último inciso y 699 numeral 2 ibídem?

SI NO

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.